
México, D.F., 3 de diciembre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Previamente a dar inicio a esta Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior, quisiera pedir a la amable concurrencia y a mis compañeros pares en este Tribunal, que guardemos un minuto de silencio en memoria de un gran Ministro, que hoy nos acaba de dejar.

El Ministro Valls falleció el día de hoy y creo que lo menos que podemos hacer, para darle un homenaje sencillo, es guardar un minuto de silencio en esta Sala.

(Un minuto de silencio)

Muchas gracias.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación, 3 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 28 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con cinco proyectos de resolución que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El primero de ellos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2708 del presente año, promovido por diversos ciudadanos, entre ellos quienes se ostentan como Presidente y Secretario General de la Organización denominada "Convergencia Ciudadana", para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual determinó la no procedencia del otorgamiento del registro como partido político estatal a la referida organización.

En el proyecto se propone declarar fundada la vulneración a su derecho de audiencia en tanto que, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la autoridad administrativa electoral local, no se advierte que si hubiera otorgado a la organización solicitante alguna vista o prevención en relación con las inconsistencias u omisiones encontradas a los Estatutos presentados para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

En el proyecto, se explica que esta Sala Superior ya ha sostenido el criterio de que en caso de que la autoridad administrativa electoral advierta alguna inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos como son los Estatutos, se debe de dar vista o prevenir al solicitante, a efecto de que subsane dichas inconsistencias antes de que la citada autoridad administrativa electoral resuelva, o determine, sobre el otorgamiento o no, del registro correspondiente.

En consecuencia, al considerarse fundados los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que en forma inmediata la referida autoridad electoral administrativa local reponga el procedimiento de registro y dentro del plazo de los tres días naturales notifique a la organización actora las razones por las que se le considera que los Estatutos presentados por la misma no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral de Querétaro, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados como democráticos, para que en un plazo de 10 días naturales subsane las faltas u omisiones señaladas por la autoridad responsable y una vez realizado lo anterior se emita de inmediato una nueva resolución respecto de la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal, observando las consideraciones contenidas en el propio fallo; lo anterior tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente aquellos requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de la organización, Convergencia Ciudadana como partido político estatal.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 444 de 2014, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación local 48 de este año, que a su vez confirmó la fórmula de asignación de recursos para actividades específicas aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados por el Partido del Trabajo, en tanto que el propio actor reconoce que el acuerdo primigeniamente impugnado deriva de la emisión de un acuerdo previo, mismo que fue confirmado tanto en la instancia jurisdiccional local como por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 431 de este año.

Consecuentemente al haber resultado infundados los agravios planteados se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 457 de 2014, promovido por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el

recurso de revisión local cuatro de 2014 en el cual, a su vez, fue interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la aprobación realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición flexible que suscribieron los partidos políticos ahora actores, para postular candidatos que contendrán en el proceso electoral local constitucional 2014-2015.

En el proyecto se propone estimar que son fundados los agravios en el sentido de que la autoridad responsable hace una incorrecta aplicación del artículo 177 de la Ley Electoral local al sostener que partiendo de que el número de cargos de elección que participarán en el proceso electoral 2014-2015 es de 74. Esto es, uno de Gobernador, 15 diputados y 58 ayuntamientos.

Entonces la coalición debió postular el 25 por ciento respecto de ese total, por lo que al no hacerlo debía revocarse al contenido de la coalición.

En la propuesta se exponen las razones por las cuales se concluye que la totalidad o porcentaje mínimo de candidatos en sí mismo, en un mismo proceso electoral que el artículo 177 establece para las coaliciones totales, parciales o flexibles se relaciona con las candidaturas de una elección, sea de diputados o bien de ayuntamiento, por lo que sería incorrecto sumar todos los puestos a elegir para efectos de computar dicho porcentaje.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada y como consecuencia de ello confirmar el registro de la coalición flexible antes precisada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 74 de 2014, presentado por Javier Corral Jurado, consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para impugnar la resolución 28 de este año que declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado contra el Partido Verde Ecologista de México y el Gobernador del Estado de Chiapas.

En el proyecto que se somete a consideración se propone considerar que el actor tiene interés jurídico por ser uno de los denunciantes en el procedimiento en que se dictó la resolución combatida.

Por otro lado, con apoyo en las consideraciones que de manera puntual se exponen en el proyecto se propone considerar que el Partido Verde Ecologista de México al difundir los promocionales “Era nacional”, “Seguridad nacional” y “Especies en peligro”, hizo uso indebido de sus prerrogativas en radio y televisión, puesto que se apartó de sus fines constitucionales de difundir su ideología al haber difundido propaganda política que incluye el nombre, la imagen y voz de un servidor público.

Por las razones anteriores, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el propio proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 956 del presente año, interpuesto por Teresa Merced Venegas Santiago y otros, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas, originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Bramaderos, así como la Agencia de Policía de Agua de Higo, ambos del municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano 240 del presente año, dictada el 15 de octubre de esta anualidad por la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos por los recurrentes sobre la base de que la Sala Regional responsable determinó correctamente que operaba la

eficacia refleja de la cosa juzgada en el medio de impugnación al que recayó la sentencia que ahora se impugna, toda vez que ya existía una sentencia dictada por la propia Sala Regional en la que resolvió sobre la validez de la elección de integrantes de ese ayuntamiento, fallo que no fue cuestionado en su oportunidad, de ahí que alcanzó la calidad de definitiva y firme.

Por otra parte, atendiendo a las manifestaciones de los recurrentes, se propone vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a realizar las acciones tendentes para que en todas las elecciones regidas por sistemas normativos internos, se garantice la observancia de los propios sistemas, en congruencia con los principios constitucionales y derechos humanos establecidos en el orden jurídico.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera referirme al recurso de apelación 74, que es el número 4 listado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados que integran este Pleno, si tienen alguna observación o alguna cuestión que quisieran hacer valer respecto a los tres que le anteceden.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera pedir en cabina que transmitan los promocionales que son objeto de la impugnación.

(Transmisión de promocionales)

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quiero hacer énfasis en lo siguiente:

El medio de impugnación o el proyecto de sentencia que propongo para resolver el recurso de apelación 74, tiene como origen denuncias que presentaron el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, y el representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del entonces IFE, y denunciaron por hechos atribuibles al gobernador del Estado de Chiapas, así como al Partido Verde Ecologista de México y al funcionario encargado de la Coordinación de Comunicación Social en la propia entidad federativa, y concretamente es por el uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión otorgadas al Partido Verde Ecologista de México para difundir a nivel nacional sus postulados.

Como lo hemos resuelto en asuntos anteriores, en este caso los representantes de los partidos políticos fueron los que presentaron las quejas ante el propio Instituto Federal Electoral y están legitimados para acudir ante esta Sala Superior en el recurso que se propone resolver.

El proyecto que someto a su consideración, es en el sentido de considerar que se actualiza la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por utilizar en estos

promocionales, en los tiempos en medios electrónicos a que tienen derecho y que son administrados por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior con fundamento en el artículo 41, base tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38 y también el 49 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser la ley vigente en el momento que se denunciaron estas faltas.

Concretamente se está denunciando que el partido político y los funcionarios se apartaron de los fines de la utilización del ejercicio de esta prerrogativa del partido para utilizar los medios de comunicación masivos.

Quiero también aclarar y así se establece en el Proyecto, que en mi caso me apartaría de mi criterio, porque yo voté favorablemente un asunto que resolvimos el pasado 2 de abril de este año, en el expediente del recurso de apelación 4, en donde esta Sala resolvió en el sentido de confirmar como infundado el procedimiento en el que se cuestionaba uno de los promocionales, el de nueva era, que fue transmitido del 25 de octubre al 21 de noviembre del 2013.

Llego al convencimiento que en todos los promocionales denunciados, se comete una infracción a la legislación electoral.

Estoy convencida que la razón de ser del modelo de comunicación política, es la prohibición a los partidos políticos y a cualquier persona física o moral de adquirir espacios en medios de comunicación para propaganda política.

Sin embargo, considero que la verdadera razón de ser de la reforma al modelo de comunicación política es el de conseguir que la competencia se realice en términos equitativos entre los contendientes, y también salvaguardar la neutralidad de los servidores públicos en su presencia mediática para no incidir concretamente en las contiendas y a la vez evitar la promoción personalizada de los servidores públicos para distintos fines. A pesar de ello, a este órgano sólo le compete resolver sobre cuestiones electorales.

De tal forma que el asunto en análisis considera a juicio de los actores la responsabilidad no sólo del partido político, sino también del Gobernador del Estado de Chiapas, así como del Director de Comunicación Social del Estado; sin embargo, es mi convicción que la responsabilidad recae exclusivamente en el partido político; toda vez que no hay prueba de una actuación directa de los funcionarios estatales en cuanto a una participación en contratación, una solicitud para que el partido político directamente diseñara una campaña para favorecerlos en cuanto a la difusión de su persona, de tal forma que es el partido político el que realiza todas las actividades.

Pues es él quien decide y materializa el destinar los tiempos oficiales a que tiene derecho para sus promocionales, que si bien pueden incluir contenidos de la estructura programática, de las propuestas, de la plataforma del partido político.

Lo que no se justifica es la inclusión y, desde mi perspectiva, cuantitativamente hablando, excesiva en los 20 segundos que ocupa cada uno de los promocionales a los que hayan hecho referencia.

Se trata de un modelo que de acuerdo con la Constitución y con la ley, ofrece a los partidos políticos una prerrogativa de acceso gratuito a los medios de comunicación para difundir sus postulados, sus plataformas, sus ideas, las propuestas de políticas públicas, para cuestionar la ineficacia de políticas públicas de otros, de otros partidos, para destacar a sus candidatos en campaña, es más este derecho ha sido interpretado por el Tribunal para inclusive permitir se difundan las acciones de los gobiernos emanados de los propios partidos políticos pero

como tales, como acciones, como proyectos, como programas; situación que es muy distinta a la promoción de personas, de las personas, o de imágenes de los servidores públicos.

Los funcionarios públicos, expresamente lo señala el artículo 134 constitucional, tienen prohibición absoluta para la difusión de su imagen. Es la legislación, la que establece la única posibilidad de difusión de los programas, de las acciones de gobierno a cargo de los servidores públicos que son los Informes de Actividades, Informes de Gobierno. A pesar de ello, el modelo de comunicación impone la restricción absoluta para los partidos políticos, de difundir a los gobernantes emanados de sus filas, dejando exclusivamente la difusión de postulados, ideas y acciones de los propios partidos políticos y de sus gobiernos.

Lo digo claramente. ¿Qué tienen que estar difundiendo los partidos políticos en los tiempos oficiales exclusivamente o fundamentalmente la imagen, el nombre y los discursos de los servidores públicos emanados de sus filas?

Hemos privilegiado los debates, los cuestionamientos, para que haya campañas vigorosas, que haya cuestionamiento, pero no me quedo en lo que ha resuelto la Sala Superior. ¿Cuál es, insisto, la razón de este modelo de comunicación?, que ya ha sido revisado, que se han estudiado distintas propuestas, se ha pretendido migrar de un modelo de spots a un modelo de más tiempos para que los ciudadanos tengan acceso a la información y a las propuestas programáticas de los partidos, de sus candidatos en campañas. Y esto que acabamos de ver, que hemos escuchado, que hemos revisado en los distintos asuntos que ha conocido esta Sala, para mí, Señores Magistrados, se aparta de toda racionalidad de nuestro modelo de comunicación política.

Es por eso que mi propuesta es en el sentido de considerar fundados los agravios planteados por las partes actoras en este juicio, en el sentido de considerar que el Partido Verde Ecologista de México se aparta de lo previsto por el artículo 41 constitucional, base primera y tercera, y por el modelo de comunicación política y de ejercicio de prerrogativas de radio y televisión de los partidos políticos, reglamentado entonces en el COFIPE, como dije, por ser la legislación vigente al momento de que se presentaron las quejas, porque precisamente se aparta de la finalidad que tienen los partidos políticos ante la ciudadanía de utilizar estos espacios en los medios de comunicación para hacer y presentar sus postulados ideológicos, sus propuestas y un debate vigoroso en campañas electorales; no es el caso de campañas, pero lo que están difundiendo con estos promocionales mayormente, cuantitativamente hablando, en el tiempo que duran los promocionales, que son 20 segundos en televisión y en radio, respectivamente, lo que está difundiendo el partido político es la imagen de un servidor público, de sus acciones de gobierno y además se está haciendo una difusión a nivel nacional, que va mucho más allá, además, en todo caso, del ámbito de acción de ese funcionario público, que es el Gobierno del Estado de Chiapas, no estamos ni siquiera en una situación de Informe, porque no es a través de los tiempos de los partidos políticos, y me parece que claramente esta Sala Superior debe de detener ese tipo de difusión que no cumple con los principios constitucionales y legales que sustentan el modelo de comunicación política y de prerrogativas de los partidos políticos.

Por lo que mi propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada para dejar sin efectos el considerando séptimo y el punto resolutivo segundo del Acuerdo del Consejo General del INE 28 de este año, para que con apoyo en los razonamientos de fondo contenidos en este proyecto, determine que el partido político infringió lo previsto en los artículos ya señalados y de lo anterior y al considerar la responsabilidad del partido, califiquen la falta en que ha incurrido y examinados los elementos subjetivos y objetivos de la infracción individualice e imponga la sanción que conforme a derecho corresponda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente. Es una propuesta sumamente interesante la que nos presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa en el proyecto sujeto a discusión e interesante fundamentalmente porque se pretende que nos apartemos del criterio sustentado en el recurso de apelación 4/2014, en el que exactamente, en relación con el primer promocional que se ha pasado a través del video, estimamos que era legal por unanimidad de votos.

Y esto a mí realmente me llama la atención, porque puedo preguntarme dos cuestiones: ¿Se promueve la imagen de un servidor público? pues no puedo decir que no se promueva la imagen de un servidor público, ¿pero es ilegal esa promoción de imagen? Eso es lo que debemos de determinar precisamente al resolver este asunto.

Yo siempre he estado por la ampliación del debate y no solamente en las contiendas electorales, sino por la ampliación de la información que se dé a través de los medios de comunicación para que la ciudadanía conozca a sus servidores públicos, y en un momento dado cuando se trate de procesos electorales, su voto sea completamente informado.

En el caso se analiza la legalidad de tres promocionales en los que se reclama la supuesta promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas a través del uso de las pautas de radio y televisión correspondientes al partido político Verde Ecologista de México. No se trata de tiempos que correspondan, en su caso, a los adquiridos por el Gobierno del Estado, sino se trata de tiempos que corresponden a un partido político del cual emana el servidor público al que he hecho referencia.

Los promocionales en cuestión los acabamos de observar, pero reiteraré lo que dicen para la búsqueda de su naturaleza.

El primero era nacional, que aunque difundido en otro periodo, consideramos que era legal al resolver el recurso de apelación 4/2014; éste señala que en el Estado de Chiapas se imparte educación ambiental y que más de un millón de alumnos de todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas y se destaca que con el trabajo del primer Gobernador Verde el partido está en marcha.

No advierto que se haga referencia a una campaña electoral o a algún candidato, se hace referencia a un servidor público, gobernador emanado de las filas del Partido Verde Ecologista.

En el segundo promocional se hace constar que el Gobernador de Chiapas ha puesto en marcha un modelo policial para que ese Estado continúe siendo una de las entidades más seguras del país. Tampoco se relaciona con un proceso electoral ni se promueve ningún candidato para un proceso electoral; se hace referencia a un servidor público que ya fue electo y que viene desempeñando el cargo, el cargo de Gobernador del Estado.

Y el tercero de los promocionales señala que la protección de los animales en peligro de extinción, que estableció el Gobernador del Estado de Chiapas, para la conservación de diversas especies como el Zopilote Rey, el Tapir, el Pavón, el Loro Nuca Amarilla, entre otros, es importante.

Tampoco hace referencia a un proceso electoral o a un candidato, aunque sí, desde luego, en relación con estas cuestiones aparece la imagen del Gobernador del Estado.

Precisamente por ello y por el precedente que sostuvimos por unanimidad de votos al resolver el recurso de apelación 4/2014, considero que no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que los promocionales denunciados constituyen promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas.

Si bien puede decirse que constituyen promoción personalizada, lo interesante es determinar si está prohibido o no está prohibido constitucional o legalmente, porque está demostrado que los promocionales los realizó directamente el partido político, el Partido Verde Ecologista de México en los tiempos que forman parte de sus prerrogativas para la realización de sus actividades y fines electorales a través del pautaado autorizado por la autoridad competente, Instituto Nacional Electoral.

Además, los promocionales denunciados no están vinculados, cuando menos eso desprendo de la narrativa anterior con la materia electoral. No se relacionan con un proceso electoral, y por ello no puede hablarse de una infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 que prohíben la promoción personalizada de los servidores públicos en perjuicio de la equidad de la contienda. Esto para mí es muy importante: no hay contienda.

Y dicen los párrafos relativos del artículo 134 constitucional: “Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos -aquí no se trata de recursos públicos- que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”. Se trata de tiempos que corresponden al partido político no que están bajo la responsabilidad del Gobernador del Estado, del servidor público. Esto es muy importante para mí tenerlo presente.

Y el segundo párrafo dice: “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquiera de los servidores públicos, pero se refiere a la propaganda gubernamental, no a aquella que realizan los partidos políticos a través de los tiempos que se les ha otorgado el Instituto Nacional Electoral para los efectos de su promoción.

En los dos casos se refiere a recursos públicos y a propaganda gubernamental en la que no se puede hacer promoción de imagen y, en su caso, promoción personalizada de los servidores públicos, y en los promocionales a que he hecho referencia no se hace mención alguna, en primer término, a un proceso electoral, no se solicita el voto a favor del precandidato, candidato o partido político y tampoco se expone una plataforma política en relación con algún candidato, pues se refiere a diversos programas de gobierno considerados también como logros obtenidos, precisamente, por el servidor público de referencia, quien emana de las filas del propio partido político, Verde Ecologista, en los que se destaca que puso en marcha un nuevo modelo policial, y ha establecido programas de educación ambiental y conservación de especies animales en peligro de extinción.

Esto es muy importante tomarlo en consideración, precisamente por ello, en este caso, como lo consideramos y como lo resolvimos el 2 de abril del presente año, al emitir la sentencia correspondiente en el recurso de apelación 4/2014, los promocionales se realizan en ejercicio legítimo del derecho de un partido político a promocionar las acciones de gobierno de los servidores públicos que emanan de sus filas, cuando menos así lo considero.

Incluso, como mencioné con anterioridad, este aspecto se desarrolló puntualmente en la resolución del recurso de apelación 4/2014, y estuvimos conformes con ese punto de vista, puesto que votamos por unanimidad, porque consideramos que el primer promocional era nacional, aunque difundido en otro periodo, sostuvimos que no se infringía alguna disposición constitucional o legal aplicable, pues se determinó que, aun cuando el referido promocional contenía elementos personales relacionados con el actuar del servidor público del Estado de Chiapas, no era suficiente para concluir que el objetivo del promocional fuera la promoción personalizada de dicho servidor público, dado que se trataba de pautas solicitadas por el Partido Verde Ecologista en ejercicio del derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación establecidos constitucionalmente y no de espacios contratados o adquirido por el gobierno estatal o de promoción gubernamental o con recursos públicos del gobierno adquiridos por el servidor público a que he hecho referencia,

Y, ¿por qué se refería a lo que puede considerarse como logros de un partido de gobierno emanado de las filas del propio partido político? Precisamente por ello se mencionó que el partido político en sus promocionales podía hacer esa referencia porque ya habíamos sustentado Jurisprudencia en relación con que estos institutos políticos pueden hacer mención de los programas de gobierno, de los logros alcanzados por aquellos servidores públicos que emanan de las filas de los propios partidos políticos.

Precisamente por ese motivo, tomando en consideración mi voto en aquel asunto 4/2014, el cual sigo considerando apegado a la Constitución y a la ley, considero que debe de resolverse en estos términos en este caso, ya que los promocionales denunciados no constituyen la promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas a que se refiere el artículo 134, ya que ahí se menciona que está prohibido, pues, hacer la promoción con recursos públicos o de carácter gubernamental.

Aquí se trata de la promoción de un partido político en tiempos que le han sido otorgados por el Instituto Nacional Electoral.

Precisamente por ello no comparto el proyecto que se pone a nuestra consideración y sigo sustentando el criterio por el cual votamos por unanimidad el 2 de abril del presente año.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. No cabe duda que es una estrategia publicitaria ingeniosa porque, la verdad, viendo el texto de la Constitución estos promocionales bordean perfectamente los límites en donde la Constitución determinó, ese es el problema de Constituciones codificadas como la nuestra en donde pretenden regular o reglamentar todas las hipótesis constitucionales aplicables hasta la sociedad, como ha pasado en la materia electoral, con un artículo 41 muy amplio y con otras disposiciones en la Constitución que pretenden ser más bien reglamentos electorales y no disposiciones constitucionales.

Por eso es muy importante diferenciar las disposiciones o regulaciones electorales contenidas en la Constitución de los principios electorales previstos en la Constitución. Los principios son más generales.

La Magistrada Alanis tuvo a bien compartirme aquí alguna estadística, que me parece que es muy pertinente en este caso.

Como se dieron ustedes cuenta claramente en todos los promocionales que escuchamos y vimos hay segundos si quieren ustedes, segundos de su atención, pero como bien dice el proverbio chino: “Más vale una imagen que mil palabras”. Y aquí no solamente era la imagen porque también fue repercutido en radio todos estos promocionales, pero en el primero que se llamó “Era Nacional”, que tiene una duración de apenas 20 segundos, el 30 por ciento de esos 20 segundos tiene la visión del Gobernador, su cara, su persona, su nombre, y estos segundos importantes representan el 50 por ciento del total del tiempo del audio en este video, 50 por ciento, que eso en televisión estamos nosotros por supuesto considerando muchísimo, es un impacto.

Si yo les preguntara a ustedes qué es lo que recuerdan de los promocionales, quizá el nombre de la segunda especie que al final salió que ni siquiera recuerdo su nombre pero no lo recordarán, pero sí recordarán una cosa, el nombre de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas. Eso es clarísimo. Está perfectamente bien demostrado en psicología que las imágenes son más importantes.

El segundo promocional que se refiere a “Seguridad nacional”, que también tiene una duración de 20 segundos, trata con la duración del 45 por ciento de ese promocional también el nombre, la imagen del Gobernador.

Y el tercero, en especie es en peligro, el que vimos al final, se escucha también la referencia explícita al Señor Gobernador de Chiapas durante cinco segundos que representa el 7.14 y además se escucha la voz de Manuel Velasco durante 29 segundos, que significa el 41.42.

Entonces, si sumamos imagen y voz, entonces estamos hablando pues del 50 por ciento.

En fin, esta numeralia me parece que es suficiente para demostrar que el objetivo de los promocionales es una persona, un Estado y un logro de esa persona, lo cual en realidad es plausible, qué bueno que nuestros gobernantes tengan todas estas políticas exitosas. Me parece excelente. Pero hablando de precedentes, recuerdo dos precedentes, un precedente en el cual el Partido del Trabajo dedicó el tiempo que tenía autorizado por el Instituto Federal Electoral de entonces, para exclusivamente promocionar la imagen y la organización política, que ahora es un partido político: Morena.

Y recuerdo que en ese caso se sancionó al partido por estar realmente promocionando algo que también es lógico, es un partido que tiene simpatías hacia otra organización, ahora otro partido y que en el dinero que le dio el Estado para tener estos promocionales pues se lo dedicó completo a la figura y a la organización que ahora es otro partido político. Por eso se consideró que era sancionable.

También recuerdo otro promocional en donde otro partido, el que precisamente ahora lo es, el nuevo partido de Morena, hace un promocional y aparece el anterior Jefe de Gobierno del Distrito Federal, él mismo con toda su investidura, sin recursos del Distrito Federal, por supuesto, pero con toda su investidura para decir que él apoya la candidatura, lo cual es un ejercicio de libertad de expresión muy loable, pero que finalmente es la investidura del Jefe de Gobierno de esta ciudad que todos lo elegimos, y que en caso estaba promoviendo el voto para la Presidencia del candidato de esta organización política, en donde no hubo ninguna promoción prácticamente de incluso de él, porque estaba promocionando al candidato a la Presidencia, no hubo ningún dinero para él, pero la conducta me parece que creo que está rayando un poco en el borde lo que es la legalidad.

A lo que quiero ir es a lo siguiente: no nos perdamos en las reglas del artículo 134 o de otro artículo. Las reglas fueron enunciativas en su momento, pero concentrémonos en el principio, y en el principio dice muy bien el párrafo octavo, que en ningún caso esta propaganda

incluyó nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Pongan ustedes, el servidor público fue totalmente ajeno a esta situación, el Gobierno del Estado de Chiapas no participó. Puedo afirmar con plenitud de certeza que no participó. Ah, pero el partido político utilizando el financiamiento público, las pautas que un organismo autónomo de Estado le otorgó ese sí, ese sí lo promocionó; claro, la justificación es que es el único Gobernador que tienen.

Bueno, yo me pregunto cuál deberá ser en realidad las campañas y el uso de los partidos políticos, ¿a las personas?, ¿deberá promover a las personas porque son méritos del partido? Seguramente nadie les va a reconocer que no son mérito del partido, pero es el financiamiento público dedicado a estos promocionales de partidos políticos, su intencionalidad será promover a las personas o a las políticas públicas, como dice el proyecto de la Magistrada Alanis, a la plataforma del partido.

Pongan ustedes que es una idea de protección ambiental, seguridad nacional, ¿se puede hacer un promocional fomentando la protección ambiental, fomentando la seguridad nacional, fomentando todos estos valores sin necesidad de hacer referencia a la persona, a la voz, al nombre de un servidor público actual? Yo creo que sí, yo creo que eso es lo más importante. Es la promoción de políticas públicas lo que los partidos políticos nos tienen que ofrecer, no el culto a la personalidad de un gobernante.

Un reconocimiento a su exitoso gobierno es bueno, pero eso lo puede hacer el gobernante en el informe de sus labores, y eso lo hacen todos los gobernantes, pero los partidos políticos, entidades de interés público, cierto que no son poderes públicos ni órganos autónomos, ni dependencias o entidades de la administración pública, ni siquiera un ente de los tres órganos, órdenes de gobierno, pero es un ente de interés público, según el artículo 41, con financiamiento público, con ejercicio de pautas públicas que el Estado le otorga, ¿esto debe de canalizarse a las personas, a ese culto a la personalidad que nos ha realmente perjudicado, o debe de ser para la discusión de las políticas públicas?, para la discusión de algún caso trágico que, bueno, desafortunadamente tenemos en protección ambiental, para la seguridad nacional, que decir que es un problema internacional nuestra seguridad nacional. Yo creo que es esa la función.

Ahora, el Magistrado Penagos hace referencia a un precedente en el que votamos todos, yo voté también, la Magistrada también votó, pero era efectivamente un promocional aislado de las campañas o de los procesos electorales o de cualquier referencia, pero uno está bien, pero ya lo que vemos es que ahora el partido nos ofrece tres promocionales, en radio y en televisión.

Yo creo que esta ya es una estrategia, yo creo que ya esto es toda una dinámica en donde se está promocionando a una persona con dinero público.

Yo creo que el proyecto de la Magistrada es correcto, el principio constitucional que debemos de mantener en el artículo 134 y de estos casos vamos nosotros a discutir a partir del día de mañana, están invitados todos, en el Puerto de Veracruz, en un evento que organiza el Tribunal, sobre precisamente la reforma política de este año, en el cual una de las mesas se refiere al uso indebido de los recursos públicos en estos contextos electorales.

Fíjense ustedes, estamos discutiendo este caso en pleno proceso electoral, aunque se hayan aireado en otros tiempos. Es decir, esto tiene una repercusión, una relación con el proceso electoral actual.

De tal manera que no nos vayamos por la letra del artículo 134, defendamos el principio, que además es un principio que ya está consagrado internacionalmente, que el principio de neutralidad.

Por supuesto, no es propaganda porque no lo difunden los poderes públicos. Por supuesto, no hay una campaña, no fue utilizado como campaña, no fue dinero del servidor público, del Gobernador.

Todo esto lo aclara muy bien el proyecto, pero sí lo que hay es promoción de un partido político con base en el dinero público, en una pauta del Estado y solamente refiriéndose a una persona, a una imagen, a una voz, en donde incluso se transcriben o se insertan partes del discurso del propio funcionario.

Entonces, yo creo que hay que ver este caso fuera de la luz del anterior precedente, porque el anterior precedente tenía características que no tiene éste, para empezar y la más grave para mí es que ya es una estrategia, ya son tres promocionales. Y bueno, al rato van a ser promocionales en donde salga nada más el servidor público hablando y el servidor público dirá: “Yo no gasté un solo peso”; no, él no lo gastó, pero sí lo gastó el erario a través del financiamiento del partido político.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: ¿Ya no hay más intervenciones?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Muy amable. Señor Magistrado Nava, por acá.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A ver, Presidente, y a todos mis compañeros, yo sí quisiera intervenir.

Perdón, una disculpa, se me antojaba más largo el debate por el tiempo que hemos venido discutiéndolo por los esfuerzos de la Ponente en presentar distintas opciones, por el precedente que votamos en el que fue Ponente un servidor que aprobamos por unanimidad con uno de los spots que se analizan y que se denuncian que bien mencionaron sus señorías Alanis y González Oropeza.

Para mí no hay una promoción del Gobernador como tal, Presidente. Efectivamente son tiempos del Estado, efectivamente se usa la imagen del Gobernador, efectivamente se habla de lo que para el partido político son logros del propio Gobernador, pero yo sostengo como lo he venido sosteniendo y alguno de ustedes también, si no mal recuerdo todos, que la imagen de los políticos es patrimonio de los propios partidos.

Es decir, ¿cuál es el debate democrático por excelencia? Pues los que están en gobierno o en mayoría parlamentaria dicen lo bien que lo hacen, y los que están en oposición critican lo que se hace.

De qué puede hablar un partido que gobierna sino de los logros de su gobierno; de qué puede hablar la oposición sino de lo mejor que lo podrían hacer o de lo mal que lo hacen. Esto ocurre desde que la democracia existe.

Ahora bien, sobre el spot de “Era nacional” ya no me refiero porque coinciden bien los tres colegas que ya hablaron, que ya lo juzgamos y que no consideramos lo que ahora se considera.

Sobre “Seguridad nacional” es verdad que no está en la plataforma política del partido, pero con mucho respeto, no creo que exista un tema más importante en el país que la seguridad nacional, la gravedad de los hechos que vive el país, lo que nos duele en México, las muertes, el narcotráfico, la delincuencia organizada, la inquietud de todos los sectores de la sociedad y del propio gobierno para combatirlo en el presente, quedan sobradamente materia y posibilidades para que un partido político hable de lo que hace un gobierno suyo sobre este tema. Creo que no es necesario explicar más.

Y sobre las “Especies en peligro” yo sí recuerdo cuál fue la segunda, fue el Tapir, creo que es el tema por excelencia del partido político en cuestión. El Partido Verde Ecologista de México que gobierna, como dicen en su spot, el pulmón de este país o uno de los pulmones más importantes o la Selva Lacandona, y que tiene entre sus propios cometidos la salvaguarda de las especies.

Que esto puede promocionar la imagen de los políticos, pues podría ser. Yo no voy a ser un censor de la imagen de los mismos. Creo que tenemos una democracia sobrerregulada. Por supuesto que está en la frontera de la propia imagen o no.

Ahora, alguna amiga inteligente me decía: es que es una promoción anticipada a kilómetros luz de lo que viene. Híjole, a partir de ahí no puedo hacer una valoración que creo, repito, está en la dinámica deliberativa de la propia democracia a partir de los logros de un gobierno. No lo paga el gobierno, es el partido político quien lo hace y me parece a mí razonable y sano que hable un partido de lo que hace, con aquellos que ha podido llevar a cargos de representación popular, como ya lo he sostenido en otras ocasiones, y creo que no se vulnera el sistema de comunicación política.

En ese sentido votaré, muy respetuosamente, en contra del proyecto.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Qué bueno que no está a debate, y lo digo de manera muy respetuosa, qué complejo fuera que en esta oportunidad que nos da este recurso de apelación el debate fuera si necesitamos seguir construyendo esta democracia a través de un debate político vigoroso, vehemente, si necesitamos que el derecho a la información de los ciudadanos, derecho humano a la información del ciudadano fuera un elemento esencial hoy para determinar el sentido del voto del ciudadano.

Quién puede negar que a nuestra democracia, uno de sus déficits más importantes o uno de sus déficits más complejos es que el voto público, el voto ciudadano depositado en la urna todavía no está asegurado por una información mediana del ciudadano sobre el valor del voto y sobre la gestión de gobierno, la gestión política por la que está votando, y fundamentalmente por un conocimiento profundo de los candidatos, de los partidos, de su agenda política, de su agenda ideológica, de su desempeño público. Ese es el ideal, y lo digo sinceramente de nuestra democracia que se construye.

Creo que no estamos debatiendo si necesitamos como componente esencial del voto público ciudadanía informada ¿y cómo se construye ciudadanía informada a partir del voto público? Sin duda alguna con que partidos políticos, candidatos independientes en este nuevo diseño constitucional y legal que favorece a esta clase de candidatura, de frente a los procesos electorales y dentro de los procesos electorales, se permitiera un debate vigoroso, un debate

sólido, serio, sobre programas, acciones de gobierno, desempeño público interior de los candidatos, gestión, gestión pública, iniciativas, en fin, todo lo que constituye la agenda política de un Estado que aspira a consolidar su democracia.

Esto es lo que hoy nos está exigiendo la ciudadanía, y digo que nos está exigiendo la ciudadanía, lo digo de manera muy respetuosa porque me ubico del lado de los funcionarios públicos a quienes se les exige por la ciudadanía un mejor desempeño público.

Y creo que todos los que estamos en este debate tenemos consonancia en que lo que nuestra democracia requiere es que el derecho del ciudadano a ser informado sobre el desempeño de los partidos políticos, sus agendas, su gestión, sus resultados y de los candidatos, sea el eje rector de las campañas políticas y que estas no sigan reduciéndose a propaganda política, es decir, no se tengan elecciones a través de propaganda política y marginar los espacios del ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos, que es obligación de todas las autoridades, pero de cara a los procesos electorales es obligación de los partidos políticos, candidatos independientes, autoridades electorales, servidores públicos, esto es la realidad. Y creo que eso no está a debate porque creo que es un déficit importante, respetuosamente lo digo, de nuestra democracia, que nosotros estamos tratando de abonar, que el derecho del ciudadano a ser informado del debate público, a través de un diagnóstico y un conocimiento profundo sobre la figura de los candidatos que contienden a cargos de elección popular, sea un elemento indispensable para poder traducir el voto público en un voto útil.

Creo que ese es un verdadero debate. Pero respetuosamente creo que no estamos discutiendo eso, o sea, no estamos en esos alcances del fenómeno del ejercicio tanto de la libertad de expresión o las prerrogativas partidarias para informar de su agenda política a través de los medios electrónicos, en los tiempos que tiene el Estado en los medios electrónicos. No. Aquí nuestra discusión, y lo digo de manera muy respetuosa, se mueve en la estrechez que permiten tres promocionales.

¿Qué difundió el partido político, el Verde Ecologista de México, en los tiempos que tiene como prerrogativa, precisamente por ser un Instituto de estas características?

Por lo que hace la posición que pretendo asumir en este debate, se tienen que diseccionar estos tres promocionales, así lo veo, es inevitable, aun cuando me llama mucho la atención lo expresado por el Magistrado Manuel González Oropeza, lo platicaba con la Magistrada Alanis, que no podemos tampoco dejar de advertir que puede darse en una sistemática, en una posición articulada de hacer propaganda política con finalidades más allá de las permisibles en nuestro orden constitucional.

O sea, no dejo de lado lo argumentado por el Magistrado González Oropeza, pero es necesario en este posicionamiento que debo asumir, hacer una disección por lo que hace a los primeros promocionales, al de “Era nacional”, que nos favorecieron las Cámaras la pantalla con la transmisión, yo coincido en que hay cosa juzgada en la interpretación de este Tribunal en torno a ese tema y en esa perspectiva encuentro un disenso con lo propuesto en la revisión que nos propone el proyecto en el análisis.

En cuanto al tema de “Especies en peligro de extinción” y el de “Seguridad nacional”, que me permiten a mí estos promocionales analizar si a través de ellos se esté trastocando el orden constitucional en cuanto a la restricción de promoción personalizada de la imagen de funcionarios públicos en nuestro Estado, a través de los medios electrónicos.

Por lo que hace al primero, “Especies en peligro de extinción”, a partir de la posición que asumo en el segundo, de “Seguridad nacional”, pretendo explicarlo.

Se ha dicho acá con toda seriedad que nos estamos o que quienes tengan una opinión diferenciada se estarían apartando del recurso de apelación 4/2014 y tomo muy en serio lo expuesto por mis pares cuando hacen esa afirmación, porque la labor de un Tribunal o una de las funciones del Tribunal en la resolución de casos concretos es preservar la orientación del precedente en el caso de que lo exista, esto es una obligación natural de la interpretación judicial, pero más en un tribunal constitucional la fuerza del precedente nos obliga a seguir la orientación en los casos análogos, eso está claro.

Y si bien ésta es una figura sajona, esta es la figura del *stare decisis*, bueno, tiene imperio absolutamente en nuestro posicionamiento de interpretación.

Y creo que ahí hay un tema medular; revisando y haciendo un esfuerzo por revisar el precedente que se invoca por parte de quienes disienten del proyecto, el recurso de apelación 4 de 2014, muy respetuosamente lo digo, este precedente me anima en cuanto al spot de "Seguridad nacional" a tener una posición concordante con el proyecto que propone la Magistrada Alanis.

Permítanme sintetizar a partir del precedente 4/2014, que me anima a coincidir con la Magistrada Alanis.

Se determina de manera expresa por esta Sala Superior, expresa que en esos promocionales que se revisaba aparece la imagen en diversos actos públicos en la versión televisiva y el nombre, así como el cargo del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, pero que no existen elementos suficientes para concluir que el objetivo preponderante del promocional sea la promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas. Así se dice de manera expresa en el precedente cuatro de esta Sala Superior.

¿Cómo entiendo la interpretación de este Tribunal en ese sentido? ¿El Tribunal qué nos está diciendo?

Si no hay elementos para concluir que el objetivo preponderante de un promocional sea la promoción personalizada de un servidor público, entonces no hay oposición al texto constitucional en cuanto a la restricción de la promoción personalizada a través de la difusión de imagen, voz, en fin.

Así observo el esfuerzo del Tribunal por decir que en ese caso concreto las imágenes del funcionario público en diversos actos de esta naturaleza, el hecho de que aparezca su nombre y su cargo no eran determinantes para concluir que ese fue el objetivo preponderante.

Creo que en el caso del promocional de seguridad nacional lo digo de manera muy respetuosa, en mi perspectiva de interpretación creo que borda y ya traspasa la línea de este ejercicio del partido político para difundir su gestión como partido, para sus programas de acción, su desempeño y se constituye como promoción personalizada.

Y dice la Sala Superior: "El sólo hecho de que aparezcan imágenes y se mencione al titular del Poder Ejecutivo, es insuficiente para sostener que se está haciendo una promoción personalizada de su persona.

Aun cuando se hubieren ocupado la totalidad de las pautas del partido en un periodo determinado, pues su contenido es coincidente con los programas, postulados y principios del instituto político. Por supuesto que no segmento la sentencia ni es mi intención en ese sentido, sólo reconozco dentro del fallo, esto para mí es muy importante, cómo hubo una sensibilidad de la Sala al determinar que si hay elementos para concluir que el objetivo preponderante del promocional va más allá o rebasa de manera considerable o enfática la agenda del partido político estamos trasgrediendo el orden constitucional, y cómo observo

ese último promocional de frente al ejercicio de la Sala Superior, que esto para mí es fundamental en el debate que se nos propone.

El promocional de “Seguridad nacional” se ha transmitido, permítanme decirles cómo está articulado a través de las imágenes, ya sabemos la imagen del titular del Poder Ejecutivo y en fin, en la lógica que se da se afirma: “Sabemos que para tu familia la seguridad es muy importante. Chiapas es una de las primeras entidades en certificarse como comunidad segura. Por eso el Gobernador verde, Manuel Velasco, puso en marcha un nuevo modelo policial, para que Chiapas continúe siendo una de las entidades más seguras del país. Con el trabajo de Manuel Velasco el Partido Verde avanza”.

¿Qué elementos integran el promocional de manera determinante? Se hace referencia a la gestión del Gobernador en la que se enfatiza la puesta en marcha de un modelo policial como parte de un ejercicio o función en materia de seguridad pública. Creo que eso no está a debate.

Se asume que la implementación de ese modelo tiene por objeto mantener al Estado como una de las entidades más seguras del país, y que la certificación que tiene ese estado es una muestra de ello.

Y se concluye que a través del trabajo del Gobernador avanza su instituto político.

En mi perspectiva es apreciable que el eje principal del spot es la labor o desempeño del Gobernador de ese Estado en materia de seguridad pública, tema de la mayor importancia.

En el desarrollo del promocional, lo que se resalta como finalidad para informar son los resultados de la gestión pública del mencionado funcionario en materia de seguridad, y cómo prueba los resultados en materia de seguridad pública?

El contenido integral de la información difundida en tiempos oficiales que corresponden al instituto político, se relaciona con una gestión concreta de una administración estatal, información que está referida a una función estratégica del gobierno de una entidad federativa, lo han dicho acá, yo lo confirmo, que es la seguridad pública, a través de la difusión de la imagen del servidor público, voz e imagen del servidor público en esa agenda ciudadana.

¿Este promocional rebasa o trasciende el ámbito concreto que representa la agenda política del Partido Verde Ecologista? Para mí no se agota en eso el debate, ni lo podemos reducir a que si rebasa o trasciende el ámbito que representa la agenda política. Creo que la seguridad pública no es una agenda política o no puede ser, es inaceptable que sea agenda política de un instituto político o un gobierno, eso no es el debate, y si está o no dentro de los postulados del partido político, dentro de su ideario, de su programa de acción. Me parece que ese no es el debate, ese es un debate nacional de la mayor importancia en este momento ese debate.

No sé si ese promocional nos propone ese debate, pero esa es otra cosa, no estoy hablando si contribuye al debate en materia de seguridad pública, eso me parece, no, no es ahí.

Lo que creo que sucede es que el promocional está dirigido a publicitar el desempeño del Gobernador desde la perspectiva del partido político a través de sus prerrogativas y sus resultados en materia de seguridad pública, difundiendo su imagen para acompañar este resultado en su desempeño en esta materia.

Para mí es insuficiente que en el contexto del promocional se concluya que a través de esta gestión el propio partido político avanza. ¿Y por qué creo esto? Porque creo que se convierte en una promoción personalizada de un servidor público o de un Gobernador de una entidad federativa, a través de los tiempos que corresponden a un instituto político en medios electrónicos.

No es el tema de la agenda que se está difundiendo, del resultado de la agenda, no sólo es patrimonio de los partidos el resultado de la gestión de sus políticos y de sus funcionarios; es su obligación difundir esa agenda y debatir esa agenda política, eso es un deber mínimo que creo que no estamos cumpliendo con la ciudadanía. No sé si a través de promocionales se cumple con esa agenda, esa es una duda respetuosa, pero no es el debate, no sé si ese sea el espacio donde la opinión pública pueda medir el desempeño público de los funcionarios electos popularmente, si pueda medir los resultados de manera objetiva, no lo sé, eso es otro espacio. En eso soy muy respetuoso.

Lo que creo que pasa en ese promocional concreto, que es en el que coincido con la postura del proyecto de la Magistrada Alanís, es que trasciende la frontera de la agenda del propio partido político a través de un funcionario público emanado de sus filas y trasciende la agenda de que el partido político difunda el desempeño de ese servidor público en un tema determinado y la ciudadanía pueda evaluar la gestión.

Creo que trasciende este promocional ese tema y se constituye en una promoción personalizada de un funcionario público a partir del espacio que corresponde como prerrogativa en radio y televisión al partido político, tomando una agenda de desempeño público. Esto es lo que creo.

Y en esa perspectiva creo que a nosotros nos corresponde optimizar la fuerza normativa de la Constitución, es decir, debemos elegir la interpretación hermenéutica que maximice la eficacia de la Constitución.

Y, ¿qué pretendió nuestro orden constitucional, no nosotros los jueces constitucionales, de frente a estos temas? ¿Cuál es la pretensión que subyace?

La no permisividad de promoción personalizada de servidores públicos que finalmente puedan traer un desbalance en las contiendas electorales o pueda tener al final esos objetivos de repercutir en el principio de equidad en la contienda electoral.

Esto es lo que nosotros estamos cuidando, la eficacia o efectividad a través de la interpretación hacia aquella interpretación hermenéutica que optimice y maximice la eficacia de la Constitución.

Y, ¿qué quiere la Constitución? Que no se haga promoción personalizada por parte de servidores públicos en medios electrónicos que pueda romper el principio de igualdad en la contienda electoral.

Por supuesto que esto no es dentro o en las proximidades de una contienda electoral necesariamente, no está así trazada la restricción. La restricción está trazada para que los funcionarios públicos no hagan promoción personalizada de su imagen, incluyendo a perspectiva de su desempeño público y de sus logros en su gestión, lo que está restringido es la promoción personalizada y eso es lo que nosotros tenemos que revisar en cada uno de los promocionales que son impugnados a través de los procedimientos especiales sancionadores.

Y en esta lógica, este último promocional, en mi perspectiva tiene estas características que van más allá del desempeño del partido político y la vinculación con la gestión de los funcionarios que son emanadas de sus filas.

Observo de manera distinta el promocional de especies en peligro de extinción que han sido muy literales y han recordado perfectamente el promocional, yo no estaré en esa perspectiva para mí más allá de que reconozco que es parte fundamental del instituto político, son los temas atinentes a la protección y preservación de especies en peligro de extinción y en general en cuanto al medio ambiente; es decir, que es un eje rector de la agenda política, del Partido Verde Ecologista de México; para mí lo fundamental que ese promocional que

difunde la imagen también del Gobernador de ese instituto político no rebasa la finalidad constitucional de comunicar a la ciudadanía los resultados conseguidos mediante la aplicación de políticas públicas concretas que forman parte de la agenda política del partido y de la agenda de gobierno del funcionario; es decir, en esa perspectiva encuentro esa consonancia.

Son asuntos muy complejos, no es ideal diseccionar estos promocionales en una lógica de ejercicio de prerrogativas de manera sistemática de los institutos políticos, pero me parece que no tenemos otras posibilidades como jueces a través del sistema de recursos que hacerlo así en estos casos concretos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

De las intervenciones he escuchado que la finalidad es evitar la promoción de imagen del servidor público; esto nos llevaría quizá a declarar la inconstitucionalidad del párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a los informes de los servidores públicos en cuanto a sus actividades, gestiones, etcétera, porque se hace evidentemente con su imagen, con su voz, con sus mensajes, y se señala aquí que es una excepción a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134, que fue justamente el fundamento de la denuncia, violación a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134. Nada más que el artículo 134 se refiere a propaganda gubernamental y no es el caso.

Si no hay propaganda gubernamental no puede haber violación al párrafo octavo del 134, y el tema tendrá que ser otro. Pensar, como decía el Magistrado González Oropeza, un promocional está bien, pero tres ya no. ¿Entonces depende de la repetición antijurídica para ver si debe ser motivo de sanción o no? Si sólo es un promocional, pues aunque sea infracción que no se sancione. Pero si son dos o tres o más que se sancione.

No, la conducta antijurídica es antijurídica así sea aislada, así sea sólo por una vez. De ahí que yo no coincida con lo propuesto en el proyecto.

Se trata de promocionales que lleva a cabo el partido político en el tiempo del Estado que le corresponde en los medios que han quedado precisados.

Y si hemos sostenido reiteradamente la Tesis de que los partidos políticos pueden usar dentro de esta propaganda los logros de gobierno de quienes han alcanzado el triunfo en las elecciones para poder demostrar, para poderle decir al electorado que ellos sí cumplen con independencia de que sea cierto o no cierto. Si no es verdad probablemente se caigan en alguna otra antijuricidad. Si es verdad probablemente sea un medio de difusión de lo que prometen y cumplen, estas ya son otras circunstancias. Pero hemos aceptado que los servidores públicos pueden estar presentes en estos promocionales.

Y al no tratarse de propaganda gubernamental evidentemente no está prohibido que aparezca su imagen, su nombre, su voz, sus programas, como parte de los triunfos alcanzados por el partido político.

De ahí que no coincida con el proyecto de sentencia y me mantenga también en la posición asumida en el precedente que se ha citado ya con antelación. Votaré en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Efectivamente yo creo que independientemente de disentir en el sentido del proyecto de considerar la responsabilidad del Partido Verde todos coincidimos en que esta Sala Superior ha impulsado la liberalización en la medida de lo posible el debate político, un debate vigoroso. Hemos dicho en infinidad de sentencias que eso es lo que consideramos, yo cuando menos así lo considero, que lo señala el Magistrado Carrasco correctamente, el Magistrado Nava, bueno, yo creo que todo eso es lo que espera la ciudadanía.

Yo suscribo lo que dijo el Magistrado Nava, inclusive también yo no censuraré a las campañas ni promocionales de los partidos políticos, pero coincido en lo que expresó el Magistrado González Oropeza, que se trata de una estrategia evidente, clara, contundente. No me referiré a los tiempos oficiales, porque no es motivo de resolución, pero dejo en claro que se trata de una estrategia, una campaña, pues no son promocionales aislados, y acabo de compartir algunos datos con el Magistrado González Oropeza del número de impactos o números de promocionales en los medios masivos.

Me refiero sólo a las pautas del recurso que estamos resolviendo. El promocional denominado "Era nacional", seis mil 618 impactos en televisión, 26 mil 441 en radio, a nivel nacional, del 28 de febrero al 27 de marzo de este año, 28 días. En este caso me refiero al mismo promocional también en la pauta del recurso de apelación 4, que es el precedente.

El promocional "Era nacional" del 25 de octubre del 2013 al 21 de noviembre de ese mismo año, 28 días, seis mil 071 impactos en televisión y 26 mil en radio, a nivel nacional.

Regreso al recurso que estamos resolviendo. El promocional "Seguridad nacional" en televisión, mil 558 promocionales y en radio cinco mil 209 impactos.

"Especies en peligro" del 27 de diciembre del año pasado al 20 de marzo de este año, 83 días, mil 138 impactos, dos mil 990 impactos.

No me dio tiempo hacer la suma de segundos de la difusión de la imagen del Gobernador; imagen, nombre, voz, porque sí en uno de los promocionales se incluye su voz, a nivel nacional y en los de audio igual.

Para mí esta promoción de la persona, el nombre del funcionario, su voz, no está generando a nivel nacional un debate vigoroso, no está cumpliendo con los fines que tienen los partidos políticos de difundir sus postulados, como lo dice la Constitución, la ley y como lo recuerda el Magistrado Carrasco inclusive en el recurso de apelación 4.

¿Es o no una estrategia de un partido político de difundir y promocionar a un funcionario público?

Yo reconozco que todos los temas que abordan tienen importancia. Pero también, como bien lo dice el Magistrado González Oropeza, ¿era necesaria la promoción de la imagen de un servidor público para poner en el debate o posicionar en el debate nacional de los partidos políticos estos temas tan importantes?

Lo que a mí me preocupa, ¿realmente se están utilizando las prerrogativas en tiempos del Estado, que son recursos públicos y es muy claro lo que el Estado está destinando en estos minutos que les otorga a los partidos políticos para generar el debate que se merece la sociedad?

Claro que todos estos temas son importantísimos y que se cuestione a las políticas públicas, a los funcionarios, a los partidos, lo malo y lo bien que se ha hecho, que el partido difunda sus logros, me parece muy bien.

No coincido y no comparto esta forma de poner en el debate nacional temas que nos preocupan a todos, en donde se privilegie la promoción de un servidor público.

Ojalá y esos segundos se utilizaran para introducir otros elementos y otros conceptos y otra problemática que se ha mencionado en esta mesa y todos coincidimos.

Para mí, el partido político al apartarse de estas disposiciones, está desaprovechando tiempo efectivo en sus espacios en tiempos oficiales para contribuir de mayor medida a este debate. Ahora, por lo que señala el Magistrado Galván sobre la inconstitucionalidad del precepto legal, bueno no es materia de este asunto. Para mí la Constitución establece una prohibición absoluta. En el momento en que se plantee la inconstitucionalidad del precepto legal ya estaremos en otro asunto.

Es un tema que hemos discutido más de una vez, muchísimas veces, de hecho no coincidimos ni siquiera y lo hemos dicho en sesiones públicas, de que se trate de una excepción a la Constitución, pero no profundizaría más en este debate.

Reitero, estos números, esta estrategia de repetición que tiene como consecuencia la recordación, es el concepto técnico de las audiencias, la mitad del tiempo dedicado en estos miles de segundos a la difusión y promoción de un funcionario público, para mí lo que está pretendiendo es una recordación e insertar en la audiencia nacional la imagen de un servidor público, y para eso no están las prerrogativas y el acceso de los partidos políticos a los tiempos de radio y televisión.

Estoy convencida del sentido de mi proyecto, señores Magistrados, y reitero que comparto todo lo que han señalado respecto de cuál es el papel de los partidos y lo que todos esperamos de una difusión de altura, de un debate abierto, vigoroso que cuestione y que nos lleve a la reflexión a todos como ciudadanos.

Justo por eso me parece, estoy convencida que la estrategia del partido se aparta de los principios constitucionales.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Decía el Magistrado Galván en la cita y es muy interesante, que había que reflexionar sobre la regularidad constitucional de su momento, del artículo 228, si no me equivoco, del COFIPE y hoy del correlativo de nuestra Ley General.

Hay que reflexionar por esta permisividad o interpretada como tal, porque se determina que no se considerará como propaganda y por esa razón al no considerarse propaganda la legislación electoral, la difusión de promocionales de los funcionarios públicos que tienen la obligación constitucional de rendir informes de gestión, al determinar la norma legal que no se considera propaganda, parece que ese pretendió por el legislador que no encuentre oposición con la Constitución que determina los límites de la propaganda gubernamental. Pero por fortuna no estamos en el debate si tiene o no regularidad constitucional esta norma de la Ley General, que seguramente nos ocuparía un espacio muy importante de reflexión constitucional.

Hago uso de la voz, me disculpo porque en cuanto al promocional, el único en el que yo considero el partido político, no el funcionario público, se ha dicho de manera muy enfática, transgredió el orden constitucional en materia de difusión de promocionales a los que tiene derecho como prerrogativa, reflexionaba cuando el Magistrado Galván hablaba y decía: ¿qué

hubiera sucedido si dentro del Informe o para comunicar el Informe de gestión gubernamental del señor Gobernador del Estado de Chiapas este promocional de Seguridad Nacional se hubiera insertado precisamente dentro de los días en que se tienen para hacer esta clase de difusión, es decir, cinco días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe? ¿Cómo se vería este promocional como informe de gestión del señor gobernador?

Creo que nadie estaría o por lo menos me aventuro a decirlo, soy muy, quisiera imaginar quién podría discutir que para promocionar su Informe de gestión un Gobernador pudiera signar este promocional. Es decir, un promocional donde nos determinara, nos informara, nos comunicara que su entidad es una de las primeras en certificarse en calidad de comunidad segura, que puso en marcha un nuevo modelo policial para que su entidad siga siendo una de las más seguras del país, y que su gestión en materia de seguridad ha sido muy aceptable.

¿Quién podría cuestionar si lo hace el Gobierno estatal a través del tiempo que corresponde en la ley, que se permite, difundir el informe de gestión? Yo creo que nadie, lo digo de manera sensata.

Al margen de que podamos hacer un debate como sociedad o como ciudadanía, no los jueces constitucionales y menos en esta tribuna, sí, este promocional está cumpliendo con el objetivo constitucional de generar información pública valiosa al ciudadano sobre el desempeño de un funcionario público, es decir, sí nos está dando insumos en el derecho humano que tenemos a ser informados con veracidad del desempeño público, y digo con veracidad, no el concepto de veracidad como un concepto metafísico, no, veracidad porque los funcionarios públicos tenemos competencias específicas y a partir de ellas, nuestra gestión debe ser veraz en esa perspectiva, tampoco más allá.

Es decir, ese no es el debate si no, podríamos debatir si este promocional podría ser signado por un gobierno estatal, en los tiempos que le corresponden porque lo permite hoy nuestra Ley General y lo permitía antes el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Creo que no, al margen, pues, si esto constituye un verdadero promocional donde a través de él se esté difundiendo un concreto desempeño o un concreto resultado en materia de una política pública tan seria y tan sensible como es la seguridad pública.

Nadie lo estaría discutiendo pero creo que precisamente porque nadie lo estaría discutiendo, porque eso corresponde precisamente a la posibilidad que tienen los funcionarios públicos, quienes están obligados a rendir informes de su gestión de promocionar y difundir a la ciudadanía estos Informes, porque permítanme ponerlo en esos términos, es que se parece mucho este promocional a uno de los o a los promocionales donde los gobernadores nos informan, a través de los medios, o difunden sus acciones de gobierno de cara a los informes que les corresponde dar.

Este promocional tiene rasgos sustantivos de ello, es decir, sin duda alguna, no sólo porque está centralizado en destacar los resultados de las políticas públicas en ese Estado en esta materia, sino también por el acompañamiento importante de la imagen del servidor público y de la voz. Y esto es precisamente lo que me permite afirmar que este promocional no cae dentro de las posibilidades que tienen los institutos políticos a través de las prerrogativas de difundir su gestión como institutos políticos, sus programas de acción, su agenda de trabajo, pues, de manera determinada. Es decir, se convierte en una verdadera promoción personalizada.

¿Y por qué cuando analizamos la difusión de Informes de Gobierno no entramos al debate de promoción personalizada? Esa es la diferencia, porque debemos reconocer que en la

mayoría de los casos que hemos resuelto de difusión de Informes de Gobierno, tienen un alto contenido de promoción personalizada del funcionario que está rindiendo el informe de gobierno, por lo menos para mí es innegable.

Es decir, nos comunican su gestión, pero también con una alta dosis de imagen del funcionario y una alta dosis de esta perspectiva que procura su promoción.

Creo que al margen de la regularidad constitucional o no de ese precepto, ese precepto cabe dentro de la difusión de los Informes de Gobierno, ese tipo de propaganda, pero no cabe ese tipo de propaganda cuando se centra en la imagen del servidor público y en su gestión pública de manera, como eje central o como punto toral, cuando se trata de difusión de los partidos políticos en materia de su agenda a través de las prerrogativas que tienen asignadas.

Esto, ahí está precisamente esa diferencia. No podemos, no hemos podido, no hemos tenido la oportunidad de debatir esta promoción personalizada o el uso excesivo de la imagen de los servidores públicos cuando rinden Informes de Gobierno, pero creo que encuentra un camino distinto en la orientación legal y material en estos casos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De manera muy breve, porque hay muchos argumentos muy sugerentes.

Creo, con respeto, que no tiene que ver nada con el debate vigoroso. Creo que sí se relaciona porque se trata de spots, lo cierto es que el contexto yo lo tengo delimitado.

Para mí la premisa es muy sencilla, la que sostengo, por supuesto, es: un partido político en los tiempos del Estado que tiene asignados para la difusión de su plataforma electoral puede incluir los logros de sus gobiernos y de su mayoría parlamentaria, y en ese sentido es que votaré.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Coincido que no tiene nada que ver con el debate vigoroso. Cuando yo me refería a eso fue en los antecedentes de cómo hemos resuelto en esta Sala en los temas de no restringir el debate vigoroso en las campañas, pero sobre todo a la luz de los temas tan importantes que trajo el Magistrado Nava de la situación por la que atraviesa el país, de las campañas que esperamos, lo que señaló el Magistrado Carrasco de lo que espera la ciudadanía, etcétera.

Pero, efectivamente, este asunto se refiere a promocionales en tiempos oficiales, en ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos fuera de un proceso electoral.

Y solamente intentando complementar un poco lo que señalaba el Magistrado Carrasco, porque me parece muy relevante, es precisamente la diferencia que marca de la restricción de la promoción personalizada y lo que hoy me parece que en algún momento tendremos que debatir si se presenta algún caso sobre la nueva disposición en la Ley General. Para la difusión de los Informes de gestión o de labores, cuya diferencia radica en que dicha difusión la pagan los gobiernos de los Estados.

Y estaba tratando de revisar nuestros precedentes, por lo que decía el Magistrado Carrasco, no me dio tiempo de ubicarlo, Magistrado, pero si no me equivoco no se parecen los promocionales; estos mismos promocionales los utilizó el Gobernador para la difusión de su Informe de gestión y de labores.

Entonces, nada más lo dejo sobre la mesa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera, si me permiten, hacer uso de la palabra para decir que mi voto será contra el proyecto porque yo sí estimo desde mi particular punto de vista y muy respetuosamente que efectivamente aquí estamos ante una propaganda netamente partidista, a diferencia de lo que es una propaganda estrictamente política de un funcionario público y que únicamente pueda llevarlo a efecto en los tiempos permitidos por la ley antes y después de que rinde su informe de labores anualmente. Son dos cosas para mí totalmente diferentes.

Y, en este caso, para mí todos, todos los spots a que nos hemos venido refiriendo, todos concluyen que el Partido Verde es el que camina y, desde luego, si hemos dicho en otros asuntos que los logros de los funcionarios emanados de un partido es patrimonio político de los partidos que lo promovieron, qué otra forma de decir de un partido político como es el Verde Ecologista en este caso, de señalar los logros que tiene el único Gobernador que ejerce el poder o que ha obtenido el poder por promoción de dicho partido; decir los logros que ha obtenido su representante, su candidato ya en el Gobierno, diciendo nosotros, nuestros candidatos cuando llegan a ejercer el poder cumplen con los postulados de este partido, prueba de ello es que cuidan la ecología, principalmente que es el panorama principal o el programa principal de dicho partido político.

Definitivamente creo que el problema más complicado en este caso es el de “Seguridad nacional”, porque definitivamente no constituye, y eso lo ha reconocido el Magistrado Nava, lo podemos reconocer todos, no es uno de los postulados del partido político en sus estatutos, ni en sus postulados políticos. Sin embargo, como también lo señaló el Magistrado Nava, estimo que es una situación de preocupación nacional en todas las esferas políticas, sociales, económicas del país y que ha llenado de horror a este país en todos sus aspectos.

Entonces también un partido político que debe de cuidar, entre otras cosas, la seguridad de su ciudadanía qué mejor puede decir un partido político: Oye, mi gobernante, el gobernante que yo postulé en su momento sí está cumpliendo con que la seguridad es patrimonio del estado y ha logrado, inclusive, una certificación de que es uno de los estados más seguros de la República.

Creo que esto es un patrimonio, para mí, del partido político y que se incluye plenamente en la Tesis de Jurisprudencia que conforme a los agravios dicen que no es aplicable. Por estas razones votaré en contra del proyecto, aunque entiendo y comprendo que es un problema, como lo señaló también el Magistrado Manuel González Oropeza, de que el partido muy cuidadosamente ha buscado las veredas jurídicas para tratar de no incurrir dentro de lo prohibido que se establece en la ley. Pero si está dentro de esos parámetros, como el propio Magistrado reconoce que se están llevando a efecto las vueltas jurídicas que pueden excluirlo de la sanción que puede ser objeto, pues bienvenida al caso, y además siempre que hemos hablado de este tipo de temas he señalado con mucha precisión que el mejor voto es el voto informado.

¿Y cómo puede un partido político señalar que deben de votar por su partido? Porque las gentes de gobierno que él ha postulado sí cumplen con los postulados del partido y con las necesidades de la sociedad.

Creo que definitivamente está dentro de los límites de la legalidad, como lo señaló en su oportunidad el Magistrado Manuel González Oropeza. Por eso votaré en contra del proyecto. Es cuanto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Solamente para mencionar que esta visión patrimonialista de las políticas no me parece correcta. Es falso, porque evidentemente en materia de protección ambiental hay una Ley General y hay una serie de presupuestos y organismos públicos federales y estatales donde no participa necesariamente el Partido Verde Ecologista.

Hay que aceptar su gran aportación en esta materia, su nombre lo dice, pero evidentemente no es patrimonio de ese partido esta cuestión, es patrimonio, como dice bien, de todos los representantes nacionales y de todos los miembros de la administración pública federal y estatal que ellos sí son los que implementan estas medidas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos. Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por lo que hace a los dos primeros promocionales, en la forma en que están desarrollados en el proyecto, coincido con que no violentan el orden constitucional; por lo que hace al promocional de "Seguridad nacional", en mi perspectiva muy respetuosa, para mí deberá sancionarse al instituto político en cuanto a ese concreto promocional por ir más allá de la permisión del texto constitucional. A favor de los cuatro asuntos restantes.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de apelación 74 para el efecto de que se confirme la resolución impugnada y a favor de los restantes proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos, con excepción del RAP74/2014.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo con los proyectos, con excepción del RAP74/2014 donde, desde mi punto de vista, debe confirmarse la resolución.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos que acaban de señalar el Magistrado Nava y el Magistrado Galván Rivera y el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al recurso de apelación 74 de este año, el cual ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos y con la concurrencia con el proyecto del Magistrado Constancio Carrasco Daza, en cuanto a los resolutivos pero en los términos de su intervención por lo que hace a los promocionales.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En razón de la votación que se ha obtenido en este, en relación al RAP-74 de 2014, pues solicitaría que se debe de elaborar el engrose correspondiente, que de no haber inconveniente encargaría su elaboración al Magistrado Salvador Nava Gomar.
Tome nota, señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, ya tomé nota.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Y en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2708, de este año, se resuelve:
Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se ordena a dicho Consejo General reponer el procedimiento de registro como partido político estatal a la organización denominada "Convergencia Ciudadana" y emitir un nuevo acuerdo en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Queda vinculado el referido Consejo a informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia en los términos señalados en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 444, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En el juicio de revisión constitucional electoral 457, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tercero.- Se confirma el registro del Convenio de Coalición presentado por la enjuiciante para postular candidatos en el proceso electoral local en la referida entidad.

En el recurso de apelación 74, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 956, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos señalados en la ejecutoria.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nada más para anunciar que presentaré mi voto particular conjuntamente con el Magistrado González Oropeza. Y ¿usted, Magistrado?

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Un servidor presentará un voto concurrente, en los términos de mi intervención.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario de las intervenciones de los Señores Magistrados.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario de las intervenciones de los Señores Magistrados.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia.

El primero corresponde a los recursos de apelación 115 y 119 de 2014 y acumulados, interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, contra la resolución CG116/2014, emitida el 13 de agosto del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los Procedimientos Especiales

Sancionadores instaurados con motivo de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática contra el Partido Revolucionario Institucional, la senadora de la República Claudia Pavlovich Arellano, María Teresa Nicole Flores y Nadia Leyva Mata y diversas concesionarias de radio y televisión.

En el proyecto de cuenta se precisa que no serán materia de análisis las consideraciones de la responsable que la llevaron a declarar infundados los Procedimientos Especiales Sancionadores incoados contra el Partido Revolucionario Institucional y la senadora de la República Claudia Pavlovich Arellano, a quien se atribuyó la difusión de propaganda personalizada, ya que los agravios no se enderezan contra ellos y, por ende, las mismas deberán quedar intocadas.

Ahora bien, en la materia de la impugnación se propone revocar la determinación apelada considerando que en el caso concreto la autoridad responsable debió analizar los spots contratados por María Teresa Nicole Flores y Nadia Leyva Mata, y transmitidos por las concesionarias de radio y televisión denunciadas a la luz de la restricción establecida de manera expresa en el artículo 41, base tercera, apartado A de la Constitución Federal, en cuanto a que los terceros no pueden contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en las preferencias electorales de los ciudadanos, dado que tal límite tiene como finalidad tutelar el principio de equidad en materia electoral.

En especie, si bien el contenido de los promocionales no se traduce en una promoción concreta e individualizada a favor de una persona, en modo alguno podría sostenerse que prescinde de todo elemento que pueda considerarse como una propaganda política electoral, dado que con la referencia que se hace en el sentido de que ya llegó la hora de tener gobernadora, dirige su pretensión de decantar el sufragio hacia una alternativa política específica.

En efecto, dichos promocionales se encuentran comprendidos en el supuesto de restricción constitucional dado que basta con que el contenido pretende influenciar las preferencias de los electores hacia una persona de género determinado para que se configure el supuesto de prohibición y por ello resultaba innecesario que dicha propaganda tuviera como finalidad favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato.

Con base en lo anterior, en el proyecto se arriba a la conclusión de que los promocionales contratados por María Teresa Nicole Flores y Nadia Leyva Mata, y difundidos por las concesionarias de radio y televisión denunciadas, se encuentran en los supuestos constitucionales y legales de prohibición para su contratación y transmisión, en tanto contienen propaganda que pretende influir en la preferencia electoral de los ciudadanos del Estado de Sonora.

Por ello, se propone revocar la resolución en la parte que fue impugnada para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto las consideraciones con base en las cuales determinó declarar infundados los procedimientos seguidos contra dichas personas físicas y las concesionarias de radio y televisión denunciadas y de sobra lo que en derecho corresponda dejando intocado todo aquello que fue objeto de análisis de esta ejecutoria.

El segundo proyecto de sentencia corresponde a los recursos de apelación 177 y 178 de este año acumulados, interpuestos por Hilda Graciela Rivera Flores y Roberto Casimiro González Treviño, concesionarios de las emisoras XHCAWTV canal 58, y XHRGFM 95.5 Megahertz en Coahuila, contra el acuerdo 201 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictado en el procedimiento especial sancionador instaurado

en los apelantes por difundir propaganda electoral distinta a la orden dada por la propia autoridad electoral.

Esa resolución fue emitida para reindividualizar la sanción correspondiente a las empresas señaladas conforme a las directrices establecidas por la Sala Superior en la diversa ejecutoria de los recursos de apelación 129 y 130 de este año acumulados.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios considerando contrario a lo sostenido por los apelantes, la autoridad electoral al imponer la sanción controvertida tomó en consideración el tipo de infracción y su trascendencia respecto de las normas transgredidas, el bien jurídico tutelado y específicamente la equidad en la contienda electoral, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión dolosa del hecho, los medios de ejecución empleados y la singularidad de la falta, misma que vulneró en forma directa la disposición constitucional que resguarda la distribución de los tiempos en radio y televisión. Dado que en el caso se difundió propaganda electoral no ordenada por la autoridad competente, dos impactos de un promocional televisivo y 17 en radio en periodo de intercampaña en el proceso electoral ordinario en el estado de Coahuila.

Asimismo, se establece que la falta cometida fue apreciada debidamente en el fallo combatido en cuanto a su gravedad como ordinaria a partir de la forma de comisión del hecho, la que se confrontó con las características particulares de cada empresa y con el efecto dañoso a la normatividad constitucional y legal atinentes, evaluación que evidenció proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de las concesionarias del servicio público de telecomunicaciones involucradas al haber destinado el recurso de su autorización para difundir propaganda electoral vedada.

Atento a lo anterior el proyecto plantea estimar apegado a la legalidad que la responsable señalara que las circunstancias que concurrieron en el desarrollo de los hechos justificaron imponer como sanción a las empresas infractoras multa, y que conforme al principio de proporcionalidad fijara su monto de acuerdo a su capacidad económica en particular, la que conoció por información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por las mismas concesionarias al proporcionar reportes de ventas por transmisión de pauta comercial, datos con los que tuvo por acreditado que poseen solvencia porque explotan comercialmente un bien del dominio público del Estado concesionado, lo que les genera dividendos.

También se plantea en el proyecto considerar legal que la responsable adicionara en dos días de salario mínimo el monto base de la multa por cada impacto difundido y que finalmente determinara reducirlo en cinco por ciento para la concesionaria de televisión.

Ascendiendo finalmente la sanción a mil 457 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalentes a 98 mil 61 pesos 71 centavos, mientras que para el concesionario de la emisora radiofónica determinara reducirla en 30 por ciento del importe original, por lo que ascendió a 737 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, esto es a 49 mil 646 pesos 56 centavos.

De ahí que conforme a la consulta es legal la conclusión del órgano responsable de que si la multa impuesta le significó a la radiodifusora 28.10 por ciento de sus ingresos y a la televisora el 15.50 por ciento de su capacidad financiera, confiriéndoles un plazo de seis meses para pagarla, no les afecta en sus actividades cotidianas, y si bien el calcularla omitió considerar los pasivos reportados por la operación de cada una de las estaciones sancionadas ello obedeció a que éstas dejaron de agregar al expediente esa información, por lo que la sanción controvertida en modo alguno afecta el desarrollo de las actividades de las concesionarias apelantes, dada la proporción que sobre sus ingresos constituyó el monto

calculado para la misma, sin pasar por alto que en cada caso representó el 1.44 por ciento del quantum máximo viable a imponer, conforme a los límites especificados en la ley.

De esta forma, el proyecto señala que los argumentos de los responsables expuestos para completar la multa, al estar apoyados en el material probatorio del expediente, son acordes a la legalidad y, por ende, dicha sanción no devino excesiva, sino que solamente representó una consecuencia sancionadora razonable respecto de la conducta ilegal demostrada, sin que quedara obligada a imponerle la sanción mínima como pretenden los propios apelantes ya que, como se señaló, omitieron allegar datos concluyentes de la situación financiera desventajosa alegada.

Con base en esas razones, se propone confirmar la resolución combatida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 957 de 2014, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral Local que, a su vez, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, seguido por el partido político mencionado, contra Juan Manuel Ávila Félix, Marco Antonio Rodríguez Juárez y el Partido de la Revolución Democrática por hechos presuntamente violatorios de la normativa constitucional y legal.

En los agravios se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 122, fracción XI y 123, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Veracruz, porque establecen que las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sólo deben firmarse por el Presidente y el Secretario de dicho órgano, lo cual en opinión del recurrente genera incertidumbre acerca de la votación de los demás consejeros y, por tanto, son violatorios de los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción cuarta, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone desestimar los argumentos ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos impugnados vinculados con los preceptos legales del Código Electoral local y del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Veracruzano, que regula la integración, facultades y funcionamiento del Consejo General de referencia, se aprecia que prevén el procedimiento y formalidades que deben cumplirse para que los integrantes del órgano administrativo mencionado resuelvan los asuntos sometidos a su aprobación, y que la firma del Presidente y del Secretario del propio Consejo revisten de legalidad y certeza jurídica los actos contenidos en las actas, acuerdos o resoluciones que emiten, cerrando el proceso de aprobación que realizan los consejeros con la votación, de ahí que las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo General en mención cumplen con la finalidad de aprobar o autorizar el acto que culmina el procedimiento dispuesto legalmente para que ese órgano dicte sus determinaciones sin que de ningún modo refleje que sólo fueron aprobados por quienes la suscribieron.

Por tal virtud, la propuesta establece que los artículos que se combaten no conculcan con los principios de seguridad jurídica y legalidad que refiere el inconforme. En esas condiciones, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Como si fueran míos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el acuerdo de la cuenta del doctor Carrasco y de la licenciada Alanis.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De la misma manera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 115 y 119, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 177 y 178, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional.

En el recurso de reconsideración 957, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Sí, Magistrado Presidente, con su autorización.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

El primero es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2691 de este año, promovido por Carlos Segura Pérez, en contra del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de revisión que promovió para controvertir la convocatoria para los aspirantes a candidatos independientes en el procedimiento electoral para elegir gobernador, diputados e integrantes de ayuntamiento en la citada entidad federativa.

En el particular la autoridad responsable determinó sobreseer el recurso de revisión promovido por el ahora actor por considerar que se actualizaba la falta de interés jurídico, con el argumento de que el actor no estaba registrado como candidato independiente, además de que tampoco manifestó su interés en participar en algún cargo de elección popular específico.

No obstante lo anterior, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque el sobreseimiento decretado, mientras que su causa de pedir la sustenta en que para controvertir la mencionada convocatoria no se le debe exigir que está registrado como candidato independiente, porque estaría fuera del plazo previsto en la normativa electoral para impugnarla oportunamente.

En el proyecto el Magistrado ponente propone resolver como fundado el concepto de agravio, porque contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, Carlos Segura Pérez sí tiene interés jurídico para controvertir la mencionada convocatoria en atención a las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda del recurso de revisión que presentó el enjuiciante ante la autoridad administrativa electoral local, se advierte que adujo violación a su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que consideró que los requisitos previstos en la citada convocatoria eran ilegales y en consecuencia solicitó al Tribunal Electoral responsable que revocara la

convocatoria para el efecto de que emitieran una nueva que fuera conforme a derecho, a fin de poder participar como candidato independiente en el procedimiento electoral local.

Por lo anterior, a juicio del Magistrado ponente el enjuiciante sí tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión local por lo que se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el tribunal responsable de inmediato admita el recurso de revisión promovido por Carlos Segura Pérez y resuelva el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice diversa causal de improcedencia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 8 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la omisión de cumplir lo ordenado en el artículo 3º transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que en concepto del partido político enjuiciante, la autoridad responsable no ha expedido la legislación secundaria para implementar las candidaturas independientes, así como la iniciativa ciudadana y la consulta popular.

La Ponencia considera que existe razón al partido político actor, toda vez que en la Constitución Política del Estado de Veracruz y en la legislación local secundaria no se prevé el derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones conforme a las aludidas instituciones jurídicas de participación ciudadana.

En este sentido, se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la omisión alegada toda vez que conforme al artículo 3º transitorio del aludido decreto de reforma constitucional se estableció un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor para que los congresos federal y locales adecuaran su legislación para hacer efectivo los derechos ciudadanos de candidaturas independientes, iniciativa ciudadana y consulta popular, siendo que el plazo citado ha transcurrido en exceso.

Lo anterior es así, porque se considera que la autoridad responsable ha incumplido el plazo previsto en el artículo 3º transitorio del citado decreto de reforma constitucional, porque se impide que las disposiciones de la Ley Suprema sean plenamente eficaces en beneficio de los ciudadanos veracruzanos.

En consecuencia, la Ponencia propone ordenar a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz que a la brevedad y de acuerdo a su agenda legislativa expida a la legislación correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 35, fracciones II, VII y VIII; así como al 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración en lo conducente lo dispuesto en las vigentes Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General en Materia de Delitos Electorales; así como a las demás normas aplicables.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 187 del 2014, promovido por Salvador Vega Casillas en su carácter de senador de la República, en contra del Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de 29 de octubre de 2014, por el cual se le requirió diversa información vinculada con un Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra con motivo de la renuncia presentada por el Partido

Revolucionario Institucional por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña en el Estado de Michoacán.

La Ponencia considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto controvertido, porque conforme a la normativa electoral aplicable la Unidad Técnica de Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene por regla general un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia para pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, sin que en el particular se advierta que excepcionalmente tuviera que ampliar ese plazo para llevar a cabo diligencias de investigación o de cualquier otra índole. Razón por la cual debió emitir dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la denuncia el acuerdo mediante el cual la desechara o, en su caso, la admitiera teniendo en consideración las pruebas que obraban en el expediente y ordenar el emplazamiento correspondiente.

Por tanto, al ser fundados los conceptos de agravio se propone revocar el acuerdo controvertido y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato y sin mayor trámite emita la resolución que en derecho proceda sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, sus Señorías.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2691, de este año, se resuelve: **Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 8, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz se expida la legislación reglamentaria sobre las candidaturas independientes, iniciativa ciudadana y consulta popular en los términos señalados en la sentencia. Este Congreso deberá informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos señalados en la misma.

En el recurso de apelación 187, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Secretario del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto emita la resolución que en derecho proceda sobre la dimisión o desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Ortiz Martínez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Ortiz Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta conjunta con cinco proyectos de sentencia relativos a cuatro juicios ciudadanos y un recurso de apelación propuestos por el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos identificado con la clave numérica SUP-JDC2677/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Aguilera Ortiz y otros, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por el cual determinó que la suspensión de seis meses impuesta a Marco Antonio León Hernández en el procedimiento disciplinario 37/2013, transcurrió del 10 de diciembre de 2013 al 10 de junio de 2014.

Se estiman infundados los agravios mediante los cuales los actores sostienen que les afecta el acuerdo impugnado porque violenta el artículo 73, apartado 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el cual señala que las resoluciones que decretan una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas. Si la persona sancionada o el órgano directivo que citó el procedimiento disciplinario, en su caso, no las ha impugnado, de ahí que no es aplicable el artículo 65 de los estatutos invocado por el órgano responsable, lo anterior es así porque los enjuiciantes parten de una premisa inexacta para determinar si la sanción de suspensión de derechos partidistas se ha cumplido o no, es necesario dilucidar el momento en el cual la sanción comenzó a surtir efectos jurídicos en la esfera del denunciado, con la consecuente afectación de sus derechos partidistas, todo ello con total independencia de que haya causado ejecutoria la aludida sanción de suspensión, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo dos de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se precisa que la referida sanción comenzó a surtir efectos a partir de que se notificó al denunciado y a los órganos directivos de Movimiento Ciudadano, a fin de que desplegaran las medidas conducentes, porque en ese momento fue cuando el posible afectado conoció la sanción determinada en su contra y, por consecuencia, se vio impedido para ejercer sus derechos partidistas a efecto de que se cumpliera la misma.

En la especie, operó la suspensión de derechos partidistas de facto, es decir, que la misma comenzó a surtir efectos jurídicos desde el momento en que el denunciado se dio por enterado que se encontraba suspendido en el ejercicio de sus derechos partidistas, por el término de seis meses, lo cual ocurrió el 10 de diciembre de 2013, fecha en que también se notificó por estrados a los órganos de Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, contrario a lo que afirman los actores, la sanción de suspensión de los derechos partidistas de Marco Antonio León Hernández se encuentra cumplida, en tanto que si la misma comenzó a surtir efectos jurídicos desde el 10 de diciembre de 2013, entonces por el transcurso del término de los seis meses feneció el 10 de junio de 2014, motivo por el cual a la fecha la sanción de mérito ha sido cumplida.

Aunado a lo anterior, en oposición a lo sostenido por los actores, no se advierte que se esté en presencia de una simulación procesal, en tanto que sólo se limitan a hacer diversas manifestaciones a fin de destacar la situación, sin embargo no ofrecen pruebas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Por otra parte, se considera infundado el motivo de disenso en el que los enjuiciantes sostienen que la Comisión responsable nunca realizó acto alguno para ejecutar la resolución de suspensión de derechos, tales como informar a la LXVII Legislatura del Estado de Querétaro, ya que Marco Antonio León Hernández tiene el carácter de diputado de Movimiento Ciudadano y coordinador de la fracción parlamentaria de tal partido político, así como a los distintos órganos e instancias del partido, ni mucho menos al denunciado.

Lo anterior es así porque la Comisión responsable no tenía el deber de notificar de tal suspensión de derechos partidistas a la mencionada Legislatura local, en tanto que no existe disposición estatutaria o reglamentaria que así lo establezca, aunado a que la referida Comisión notificó la determinación de suspensión de derechos partidarios en forma personal al denunciado, así como a los diversos órganos intrapartidarios a través de estrados, inclusive a los propios denunciantes.

Finalmente, deviene de infundado lo aducido en el sentido de que Marco Antonio León Hernández tiene el carácter de diputado por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano y al ser él coordinador de la fracción parlamentaria de tal partido

político debió haberse excusado de participar con tal carácter, sin embargo con tal calidad suscribió un acuerdo para adjudicar un contrato a una empresa para el nuevo recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Ello es así porque la suspensión de derechos partidistas sólo tiene efectos al interior del partido político, pero sin que ello pueda trascender a la esfera pública del denunciado, por lo que de ninguna forma podría afectar el carácter de legislador y coordinador de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro.

Por tanto, que tales cuestiones escapen del ámbito de regulación de la normativa partidaria y por el contrario se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la indicada entidad federativa.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad procede confirmar el acuerdo controvertido.

El siguiente juicio ciudadano está identificado con la clave numérica SUP-JDC-2692/2014, promovido por Rosa del Carmen Álvarez López, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG238/2014, de 29 de octubre de 2014 y el dictamen anexo al mismo emitidos, respectivamente, por el Consejo General y la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, ambos del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al estudio de fondo el proyecto considera como infundado el agravio relativo a que la normativa aplicable al citado procedimiento de designación no se estableció que la finalidad de la entrevista sería para conocer las aptitudes, experiencias y cualidades, lo infundado radica en que la responsable emitió su determinación en forma fundada y motivada y con plena libertad de atribución de conformidad con las normas constitucionales y legales en la materia.

Así también en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, no se previó un parámetro o reglas fijas a efecto de establecer el desarrollo de la entrevista correspondiente y qué puntos o medidas se tenían que tomar en cuenta para llegar a una conclusión específica, por lo que la aludida Comisión de Vinculación tenía libertad de establecer los perfiles que le interesaba conocer a los aspirantes al cargo durante el desarrollo de la entrevista.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que la normativa aplicable al procedimiento de designación en modo alguno le da la calidad definitoria y/o decisiva a la entrevista para la designación; lo infundado radica en que la designación de los integrantes del organismo público local electoral de Jalisco se realizó a partir de las evaluaciones que se llevaron a cabo, así como de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación de los organismos públicos electorales locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunían el perfil para ocupar los cargos referidos, las cuales fueron del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación de sus integrantes optaron por los que consideraron que eran los más idóneos para ocupar dichos cargos sin que existiera obligación alguna de tomar en cuenta a los que obtuvieran las mejores calificaciones en algunas de las etapas.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio consistente en que el dictamen y acuerdo impugnado omite incluir los resultados de los exámenes de conocimientos de los ensayos presenciales y de la valoración curricular de los candidatos a ocupar el cargo de consejera o consejero presidente y consejeros o consejeros del Organismo Público Local del Estado de

Jalisco, tal y como lo ordenó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2569/2014 y sus acumulados, por lo que se transgrede el principio de certeza y la debida fundamentación y motivación al no permitir a los aspirantes tener conocimiento si tienen un mejor derecho para ocupar el cargo y no valorar la idoneidad de la actora para el referido cargo.

Lo inoperante del agravio consiste en que del contenido de dicha sentencia no se advierte que esta Sala Superior haya ordenado incluir en la determinación asumida por la responsable los resultados de los exámenes de conocimientos de los ensayos presenciales y de la valoración curricular.

Por lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios en comento se propone confirmar en la parte atinente el acuerdo impugnado.

El siguiente proyecto es el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-2706/14 y su acumulado SUP-JDC-2707/2014, promovido por Armando Ortiz Estrella y por Patricia Andrade Reséndiz, respectivamente, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver la queja presentada el 2 de diciembre de 2013 en contra de Tomás Pliego Calvo y otros, por presuntas violaciones al estatuto realizadas durante la Asamblea Estatal Constitutiva celebrada el 10 de noviembre del referido año en el estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios al existir identidad en el acto impugnado, así como en el órgano partidista responsable.

Se estima fundado el agravio relativo a que la Comisión responsable ha sido omisa en resolver la mencionada queja, con lo cual se transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque conforme a las constancias que obran en autos, resulta evidente que la Comisión responsable desde el 16 de diciembre de 2013, fecha en la cual se les informó a los actores que se había recibido su escrito de queja hasta el 20 de noviembre de 2014, día en que se admitió la misma, se ordenó el emplazamiento a los denunciados y omitió realizar diligencias en un lapso de 11 meses y cuatro días, cuando tales pronunciamientos pudo realizarlos con anterioridad, ya que no se advierte algún impedimento para tal efecto.

Por tanto la Comisión responsable ha omitido resolver la queja en contravención con lo previsto en los artículos 99 y 54 del Estatuto de Morena, previos y posteriores al otorgamiento de su registro como partido político nacional. No obstante el tiempo transcurrido desde su presentación y pese a las excitativas de justicia y de admisión de la queja y de emplazamiento a los denunciados presentados los días 6 de enero y 30 de junio de 2014, lo cual ha retardado la emisión de la resolución conducente, transgrediendo así el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el citado artículo 17 constitucional.

En consecuencia se ordena a la Comisión responsable que en un plazo de 72 horas, contadas a partir de que se le notifique el fallo proceda a realizar las diligencias que estime necesarias cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y emita la resolución definitiva debiendo informar dentro de las 24 horas siguientes a la Sala Superior del cumplimiento respectivo.

El siguiente juicio ciudadano está identificado con la clave SUP-2792/2014 promovido por Alejandro Jesús González Rico, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia de 17 de noviembre pasado, dictada en el juicio ciudadano local 1 de la presente anualidad.

La causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se desestima por las razones indicadas en el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto, el actor aduce que el Tribunal responsable en la sesión extraordinaria del 10 de noviembre pasado, en el cual se aprobaron las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, omitió establecer facultades expresas, de modo que todas las partes en el juicio conocieran con claridad y seguridad las reglas a las que se sujetaría el procedimiento, lo que se tradujo en una negativa de acceso a la justicia.

Se estima infundado el planteamiento porque el actor compareció al referido procedimiento jurisdiccional electoral local, en calidad de tercero interesado, de tal forma que la supuesta falta de claridad y certeza respecto a las normas que regían el procedimiento, no pudo causarle perjuicio, y tan es así que tuvo la oportunidad de comparecer ostentando la calidad referida, y presentar la promoción que estimó conveniente a sus intereses.

Además, el argumento del actor no está dirigido a controvertir las razones vertidas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, por lo que en dicho sentido sus planteamientos devienen inoperantes, además de que son de tal forma genéricos que no permiten advertir, de ser el caso, cuáles son las facultades expresas que al haber sido omitidas derivaron de que se le acusara algún tipo de perjuicio y no se precisara exactamente en qué consistió el mismo.

El Tribunal responsable estableció, en primer término, que el agravio esencial estaba referido a la omisión del ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, de reincorporar a Obed Alejandro Meza Hernández en el cargo de Noveno Regidor, no obstante, la solicitud reiterada del interesado de dar por terminada la licencia indefinida que le había sido concedida.

Establecidos los hechos del caso y la *litis* a resolver, en la sentencia se analizó el marco jurídico aplicable, en tal virtud se estableció que para agotar una licencia indefinida al cargo de regidor propietario del ayuntamiento referido, el único requisito previsto en la legislación es la presentación de una solicitud de reincorporación ante la propia autoridad municipal, a fin de que la petición se acuerde en forma favorable.

Así, el Tribunal responsable concluyó que si el actor había presentado en más de una ocasión la solicitud de ser reincorporado al cargo de Noveno regidor sin que el ayuntamiento de mérito lo hubiese atendido, tal circunstancia configuraba la ilegal omisión que era objeto del juicio y, en específico, implicaba una violación a la regla establecida en el artículo 90 del Reglamento Interior del propio ayuntamiento, que establece que en cualquier tipo de licencia, una vez agotada esta, el solicitante asumirá de nuevo su cargo.

De la anterior exposición, a juicio del ponente es claro que al dictar la sentencia impugnada el Tribunal responsable expuso cuáles eran los preceptos legales y reglamentarios atinentes a la *litis*, construyó los argumentos relativos a demostrar que en el caso concreto el noveno regidor propietario del referido ayuntamiento había solicitado y obtenido de dicho cuerpo colegiado una licencia por tiempo indefinido, razonó que el referido funcionario municipal había solicitado la terminación de dicha licencia y su reincorporación al cargo, lo cual era suficiente para conseguir tales efectos en términos de la normativa referida, sin que el ayuntamiento hubiera actuado en consecuencia, de tal forma que estaba demostrada la violación reclamada.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-190/2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante suplente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución emitida por dicho Consejo General en el procedimiento sancionador ordinario incoado por el partido apelante en contra de servidores públicos del organismo descentralizado Servicios de Salud del Estado de Zacatecas y del ayuntamiento de Pinos de esa entidad federativa, así como del Partido Revolucionario Institucional por presuntos hechos constitutivos de infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto, se propone declarar infundado lo alegado por el partido apelante en cuanto a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ello porque basta imponerse al acuerdo constitutivo del acto reclamado para percatarse de que la autoridad responsable apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como que vertió los causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión del mismo, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal.

También se estima infundado el agravio consistente en que la responsable no es exhaustiva en la búsqueda de elementos que le permitan acreditar la conducta infractora, toda vez que no lleva a cabo la práctica de más diligencias para confirmar al sujeto infractor denunciado, ello porque contrariamente a lo señalado por el apelante, la autoridad responsable sí llevó a cabo la práctica de diversas diligencias, efectuando requerimientos a diversas autoridades a efecto de esclarecer los hechos denunciados, tal como se acredita en el expediente origen del acto reclamado y plasmado en una tabla de datos en el fallo impugnado, de ahí que al no existir la omisión atribuida a la responsable es claro que deviene infundado el motivo de disenso en estudio.

En distinto orden de ideas, se estiman inoperantes los restantes agravios hechos valer por el partido apelante, relativos a la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, a la transgresión al principio de exhaustividad del propio fallo y evidenciar la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cinco proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2677, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2692, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la parte atinente, el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2706 y 2707, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena proceda a realizar las diligencias atinentes para emitir la resolución en la que queda precisada la ejecutoria en los términos señalados en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2791, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el recurso de apelación 1190, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de resolución, en primer término con el relativo al juicio electoral 9 del año en curso promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo de 14 de noviembre de 2014, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 5 de este año. Por cuanto hace al fondo del asunto la Ponencia propone calificar como fundado el motivo de disenso relativo a que el acuerdo impugnado violenta el principio de exhaustividad. Lo anterior es así porque del análisis del asunto no es posible advertir que el órgano jurisdiccional local responsable haya realizado estudio alguno de los hechos narrados ni mucho menos de los elementos probatorios que dieron sustento a la solicitud de recusación.

Por el contrario, la responsable únicamente se limitó a sostener de manera sucinta que los hechos denunciados se referían al ejercicio de la función pública y respecto de tres personas que no formaban parte del juicio de inconformidad referido, sin haber hecho ninguna referencia de las actas ni de los videos con los cuales se pretendían evidenciar las conductas de enemistad imputadas.

En lo tocante a dichos medios de prueba, es preciso tomar en consideración que fueron oportunamente solicitados por los enjuiciantes a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por lo que el Tribunal responsable se encontraba obligado a requerirlas a efecto de verificar la veracidad o no de los motivos de inconformidad que dieron motivo a la solicitud de recusación.

De ahí, que se proponga revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita de inmediato uno nuevo en el que sea exhaustivo en el análisis de los argumentos planteados en la solicitud de recusación para lo cual deberá de allegarse de los elementos de convicción necesarios y relacionados con la propia solicitud.

A continuación se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 447 de este año, promovido por el Partido Humanista contra la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación local 7 de 2014, por la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del citado Estado relativo a la distribución de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con registro local para los meses de octubre a diciembre del presente año.

En el proyecto se propone la inaplicación del artículo 51, fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Partidos Políticos emitida por el Congreso

de la Unión en términos de las disposiciones constitucionales de la reforma en materia electoral de febrero del presente año.

Lo anterior es así ya que en la legislación local se regula de forma distinta a la prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con registro posterior al último proceso electoral correspondiente. Siendo que la disposición de la Ley General es acorde con la Constitución y facultades del Congreso de la Unión.

Asimismo, en el artículo 116 constitucional se establece que las constituciones y leyes estatales deberán garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias, permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia.

En este sentido, el Congreso de la Unión ya ha fijado mediante la expedición de la Ley General de Partidos Políticos las fórmulas que deberán observar las Legislaturas locales para regular el financiamiento público de los partidos políticos, tanto nacionales como locales. En el caso particular, el sistema previsto en el Código comicial local no corresponde con las reglas establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se incumple con el mandato constitucional.

Por lo anterior, se propone calificar como fundado el agravio relacionado con que indebidamente la autoridad responsable confirmó la interpretación y aplicación del citado artículo 51, fracción IV inciso c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo que la distribución de financiamiento debía realizarse en términos del artículo 51, párrafos dos y tres de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, lo anterior ya que de la revisión del escrito de apelación primigenio y de las consideraciones de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable se pronunció respecto de cada uno de los agravios que fueron sometidos a su estudio.

Asimismo, se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con que la responsable consideró que no contaba con elementos suficientes en la demanda, lo anterior ya que el partido político recurrente se limita a afirmar que sí los aportó, pero deja de controvertir los razonamientos de la autoridad responsable contenidos en la sentencia impugnada.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relacionado con la norma aplicable para fijar el monto de financiamiento público estatal, se propone inaplicar la disposición del código comicial local, revocar la resolución impugnada así como el acuerdo controvertido en el recurso de apelación local, y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes que de inmediato dicte un nuevo acuerdo en el que distribuya el financiamiento público para los partidos políticos con registro estatal, respecto de los meses de octubre a diciembre del año en curso, con motivo del registro de tres nuevos partidos políticos nacionales.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos en que fueron propuestos los proyectos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos, Ponente de los mismos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio electoral 9, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 447, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la inaplicación, en el caso concreto, del artículo 51, fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Tercero.- Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

Cuarto.- Se ordena a dicho Consejo dicte un nuevo Acuerdo en los términos señalados en la sentencia.

Quinto.- Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación de esta Sala Superior respecto a la inaplicación de la porción normativa del artículo 51, fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de resolución. El primero de ellos es el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 53 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por la que a su vez ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa que realizara el procedimiento aritmético mediante el cual determinó que dicho partido tenía que reembolsar diversas cantidades derivadas de la revisión de sus informes de gastos ordinarios de 2012 y de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012.

En el proyecto se considera que el partido actor aduce esencialmente que la responsable omitió estudiar el concepto de agravio en el que adujo que se debía de decretar la nulidad lisa y llana de la resolución primigeniamente impugnada, en virtud de que el Instituto Electoral local confesó de manera expresa que se encontraba imposibilitado para cumplir con el desarrollo matemático que le ordenó el Tribunal responsable.

Al respecto, se propone estimar infundado el planteamiento del actor toda vez que parte de la premisa incorrecta de que el Consejo Electoral local confesó expresamente que se encontraba imposibilitado para cumplir con el desarrollo matemático que le ordenó el Tribunal responsable, ya que lo que el consejo electoral argumentó fue que si bien era cierto que el tribunal responsable le había ordenado que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara las sanciones que le pudieran corresponder al partido actor, por los gastos que no comprobó en los multicitados informes, ello no era posible cumplir ya que en ningún momento en los dictámenes de los informes controvertidos se le había impuesto sanciones al partido, sino más bien sólo se le habían ordenado el reembolso de financiamiento público no comprobado legalmente.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 877 del presente año, interpuesto por Edgar Adán Guerrero Cárdenas.

Los antecedentes son los siguientes:

El impugnante afirma que suspendió el trámite de reposición de su credencial para votar cuando se le indicó que era necesario tomarle las huellas dactilares de los 10 dedos, por lo que presentó un escrito a la autoridad electoral en el que le solicitó expidiera su credencial de elector manifestando su acuerdo en digitalizar la huella dactilar de su dedo pulgar derecho, no así la del resto de los dedos.

Se le dio respuesta a tal petición en la que se explicó por qué era indispensable que se proporcionaran las 10 huellas dactilares.

Inconforme con tal respuesta le impugnó a través del juicio ciudadano que promovió ante la Sala Regional del Distrito Federal en la que solicitó la inaplicación del artículo 179, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha Sala Regional dictó sentencia en la que determinó que no era procedente inaplicar la norma cuestionada, tal resolución constituye el acto reclamado en el presente recurso.

En el proyecto, en síntesis se considera infundado que el Estado mexicano de conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo puede reglamentar los derechos políticos por cuestiones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o por condena por juez competente en proceso penal, por lo que por ninguna razón distinta a las mencionadas puede limitarse el derecho a votar.

Lo infundado de dichos agravios radica en que el párrafo segundo de dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el párrafo primero del mismo artículo y con los demás preceptos de la propia Convención, lo cual permite concluir que no es posible que el sistema electoral de un Estado sólo pueda reglamentar los aspectos citados, dado que los países en que las leyes que regulen sus sistemas electorales deben establecer un complejo número de condiciones y formalidades que hagan posible el ejercicio de votar y ser votado con única salvedad de que no implican una restricción indebida de los derechos humanos.

Por otro lado, opuesto a lo que se alega ordinariamente, las cargas jurídicas establecidas en la ley a cargo de la ciudadanía, no deben considerarse inconstitucionales por el solo hecho de que estén expresamente previstas en la Carta Magna, pues merecerán ese calificativo si resultan arbitrarias por no encontrarse respaldadas en algún derecho, valor o principio que autorice la existencia de dicha carga o cuando no son idóneas, necesarias y proporcionales, supuesto en el cual no se encuentra la carga jurídica que se cuestiona por los motivos que se explican en el proyecto. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 10 de este año, interpuesto por Rafael Briseño Cota en contra del acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada, mediante el cual ordenó la remisión del expediente de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de que emplazara a diversas personas a la audiencia de pruebas y alegatos.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el recurrente se duele sustancialmente de que la autoridad responsable al dictarle el citado proveído incurrió en la omisión de resolver en tiempo y forma el asunto de mérito al inobservar los plazos previstos para tal fin en la normativa establecida al respecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se estima que es infundado el concepto de agravio del recurrente, toda vez que el acuerdo impugnado corresponde a un acto de naturaleza o carácter intraprocesal que no constituye un actuar irregular o genera una afectación a un derecho sustantivo del recurrente o al principio de plazo razonable en el procedimiento. Por tanto se considera que

las decisiones contenidas en tal clase de acuerdos por sí mismas ordinariamente no originan un perjuicio irreparable, porque sólo constituirán, en su caso, una violación procedimental que únicamente produce efectos intraprocesales.

No es omiso a la anterior conclusión que se alegue que el retardo en la resolución del procedimiento, ya que si bien la reposición del procedimiento para integrar en forma adecuada el expediente implica más tiempo para la decisión de la controversia, tal circunstancia está justificada en el presente caso porque se busca la debida integración del expediente, así como garantizar el derecho de audiencia y la exhaustividad en el procedimiento. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto correspondiente al recurso de revisión 10 de este año. En este caso no comparto lo propuesto en el proyecto de sentencia, en mi opinión se debe revocar la sentencia incidental de la Sala Regional Especializada para el efecto de ordenar que se emita la resolución que en derecho corresponda en los respectivos procedimientos especiales sancionadores, dado que el procedimiento administrativo ha sido concluido, está debidamente integrado con independencia de que si la Unidad de lo Contencioso Electoral considera que existen otros hechos ilícitos o si la Sala Regional Especializada así lo estima y lo ordena, se puedan iniciar por separado otros Procedimientos Especiales Sancionadores, dado que la conducta motivo de la denuncia no es conducta de una sola persona sino que en ella participaron diferentes personas físicas y diferentes personas morales.

Esto deriva del análisis detallado del escrito de denuncia que en su momento presentó Rafael Briseño Cota. Rafael Briseño Cota sólo denunció a la ciudadana Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República por el Estado de Sonora. Hace la narración de hechos que considero pertinentes, ofreció las pruebas también que estimó oportunas y presentó su denuncia.

Al ser emplazada la señora Senadora, comparece al Procedimiento Especial Sancionador por conducta de su apoderado, y señala en el capítulo de hechos que el hecho 4 y el hecho 5 se refiere a la difusión de mensajes en diversos medios entre el 30 de octubre y el 10 de noviembre de 2014, sobre el 2º Informe de Actividades de la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, mismo que se rindió a la ciudadanía el 5 de noviembre de 2014, lo cual es cierto.

Y acepta que efectivamente se rindió ese Informe y que, efectivamente, se difundieron por diversos medios de comunicación social entre el 30 de octubre y el 10 de noviembre de 2014, los promocionales y la propaganda alusiva al denominado 2º Informe de Labores.

Pero además, en el propio expediente obran diversos elementos de prueba como es el escrito de 27 de octubre de 2014, suscrito por la señora senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, dirigido al doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el que dice: "Por medio del presente escrito ocurro a notificarle que con motivo de mi obligación como senadora el próximo día 5 de noviembre del año en curso rendiré mi Informe de Labores correspondiente al Segundo Año Legislativo, lo

anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción VIII del Reglamento del Senado de la República”.

“Como se puede apreciar -dice en otra página- el Segundo Año Legislativo de la suscrita concluyó el día 31 de agosto del presente año, de tal suerte que dentro del Tercer Año Legislativo es donde tengo que cumplir la obligación de rendir mi Informe de Labores”, y varios argumentos más.

Otro escrito, dirigido a la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos similares, notificando que el 5 de noviembre rendirá su Segundo Informe de Labores.

E incluso una respuesta de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dirigido a la senadora, en el que le dice: “Por este conducto y en atención a la información remitida por usted respecto al Informe de Labores de Actividades Legislativas y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de octubre del año en curso, se le informa que la misma se tiene por recibida, adjuntándole copia simple del auto para su conocimiento”.

Y en ese auto de 27 de octubre de 2014 se dice: “Visto el escrito de cuenta, se tiene por presentado ante el Instituto a la licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en su carácter de senadora de la República, por medio del cual hace una serie de manifestaciones relacionadas con el Informe de Labores de Actividades Legislativas que pretende llevar a cabo el día 5 de noviembre del presente año. En cuanto al escrito de cuenta se tiene por recibida su promoción. Se le hace de su conocimiento lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual señala que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 8º del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocerse difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el Informe.

En ningún caso, la difusión de tales Informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En el mismo sentido, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual indica los requisitos para la difusión del Informe de Labores.

Y así varias constancias que, en mi opinión, llevan a la conclusión de que el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente a la denuncia presentada por el interesado está concluido, está debidamente agotado y que, por tanto, se debe dictar la resolución que conforme a derecho proceda, con independencia de que con motivo de ese procedimiento administrativo sancionador se advierta la participación de otras personas porque efectivamente se dice que la señora senadora contrató los servicios profesionales de otra persona para poder llevar a cabo la contratación del tiempo en radio y televisión, espectaculares y otros medios para poder difundir su Informe de actividades.

Si la conducta de estas otras personas constituye o no infracción, ello se tendrá que dilucidar en otros procedimientos administrativos sancionadores que incluso habrá necesidad de iniciar de oficio, porque la denuncia sólo involucró a la señora senadora, a nadie más. Y así se alega en el escrito de revisión que ahora se propone resolver.

De tal suerte que en mi concepto el agravio que hace valer el demandante es fundado, es correcto, se debe revocar la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral para dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda sobre los hechos motivo de la denuncia, con independencia de iniciar de oficio los otros procedimientos sancionadores en contra de las demás personas involucradas que no fueron denunciadas en el escrito presentado en su oportunidad por el denunciante.

De ahí que no comparta el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Ahora sí que sin ánimo de polemizar, yo también me aparto del proyecto, porque considero que en este caso se está dejando de lado la naturaleza del procedimiento especial sancionador.

En el caso, el 2 de noviembre de 2014 “Rafael Briseño Cota en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional denunció a la senadora Claudia Pavlovich Arellano por la difusión de promocionales en radio y televisión, con motivo de un supuesto informe de actividades en los cuales, desde el punto de vista del denunciante, se realizó propaganda política en favor de la senadora”.

He leído esta parte porque es muy importante precisar que el denunciante solamente denunció a la senadora, y ahora el recurrente afirma en este REP, en este recurso, que es ilegal el acuerdo mediante el cual la Sala Regional Especializada ordena remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral para que emplace a dos personas que durante el desarrollo del procedimiento se estimaron involucradas con los hechos denunciados y con posterioridad se realice nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto, para mí, es sumamente importante, porque la Sala Especializada lo que ordena es una reposición del procedimiento porque deja sin efectos la celebración de la audiencia correspondiente para que se emplace a dos personas que la Sala Especializada estimó que están involucradas en la denuncia correspondiente.

No pretendo que estas dos personas que la Sala Especializada estimó involucradas en la denuncia mencionada, desde luego, en caso de haber actuado ilegalmente, no sean sancionadas. Pero la naturaleza del procedimiento especial sancionador es, precisamente, para que se resuelva ese procedimiento tomando en consideración la denuncia, los hechos motivo de la denuncia, el denunciado y las pruebas correspondientes, porque se trata de un procedimiento especial que se debe tramitar de manera sumaria.

Si nosotros advertimos de los artículos 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simple y sencillamente concluiremos que este tipo de procedimientos especiales sancionadores en promedio deben de integrarse en su tramitación en un término de cinco a siete días. Esto es importante.

¿De dónde advierto esa conclusión? Leeré parte de la normativa correspondiente.

El artículo 470 de la Ley establece: Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo -¿cuándo?- cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la norma.

Luego, el artículo 471 establece: La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos -entre otros- nombre del denunciante, la narración expresa y clara de los hechos, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.

Las pruebas debe ofrecerlas el denunciante y, en su caso, señalar las que no tiene la posibilidad de recabar.

Cuatro. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas” ¿para que examine qué? la denuncia.

A continuación, el párrafo cinco dice: “La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna cuando (...) no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo”, y establece por qué.

En el párrafo siete de ese artículo se establece: “Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

¿Cómo se integra el expediente relativo a una denuncia? Es claro al establecer simplemente con la denuncia, con las pruebas allegadas al mismo, con el emplazamiento del denunciante y denunciado para efectos de su resolución.

Si tenemos duda, pues simplemente el artículo 472 establece: “En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios que para tal efecto aporte en el curso de la audiencia”.

Estamos ya en la audiencia. ¿Por qué? Porque se trata de un procedimiento especial sancionador que debe de tramitarse y resolverse por regla general en un término de cinco a siete días.

“Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante, a fin de que en una intervención no mayor de 30 minutos resuma el hecho que motivó la denuncia y haga la relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.

Y en el caso, simplemente se presenta la denuncia, se emplaza a la denunciada y se turna a la Sala Especializada, a quien corresponde conocer, para el efecto de que resuelva.

Y también en este artículo 473 se establece: Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal actuará conforme a la legislación aplicable.

¿Y qué debe resolver, en su caso, la Sala Especializada en relación con el expediente debidamente integrado que se turna para su resolución? Pues debe resolver el asunto tal como se le turnó, integrado el expediente relativo.

Dice el artículo 476 para quien no lo conozca: La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia, y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado ponente que

corresponda, quien deberá: radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la ley; cuando advierta -la Sala Especializada- omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, realizará y ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en forma expedita.

La única posibilidad que tiene la Sala Especializada en estos términos de devolver el expediente es para realizar diligencias para mejor proveer tomando en cuenta la denuncia correspondiente; pero no dejar sin efectos todo el procedimiento para emplazar unas partes que no fueron materia de la denuncia. ¿Por qué? Porque la denuncia se integra por lo que fue, precisamente, materia de la denuncia, el denunciante, los hechos y las pruebas y la parte denunciada, cuando se integra debidamente este expediente simplemente debe procederse a su resolución porque si no perderíamos de vista que es un procedimiento que se debe resolver de manera sumaria.

Imaginemos de lo que está haciendo la Sala Especializada, simplemente al resolver, precisamente, el expediente que le fue turnado, advierte que dos personas están relacionadas con la denuncia que no fueron materia de la denuncia y no fueron emplazadas. Ordena, como consecuencia, dejar sin efectos la audiencia y repone el procedimiento, y se vuelve a realizar el procedimiento, se vuelve a realizar la audiencia. Y si vuelve a advertir que hay otra persona, que se advierte tuvo relación con los hechos y tampoco fue emplazada, volvería, como consecuencia, a dejar sin efectos la integración del expediente administrativo correspondiente y, como consecuencia, volverlo a revisar para ver si está debidamente integrada.

Perdemos de vista que se trata de un procedimiento sumario que debe resolverse dentro del término de cinco días aproximadamente y que en el caso esos cinco días han pasado en exceso.

La denuncia se presentó el 2 de noviembre del presente año, si mal no recuerdo, y estamos a 3 de diciembre del mismo. Han pasado 30 días y vamos a ordenar que se reponga el procedimiento, que se celebre de nueva cuenta la audiencia para el efecto de que se integre debidamente el expediente emplazando a dos personas que no fueron denunciadas y si con posterioridad observamos, ya turnado de nueva cuenta el expediente, que tampoco se emplazó otra persona que se advierte que también tiene relación en los hechos, pues estaríamos resolviendo el año entrante.

Lo importante es eso, no perder la naturaleza del procedimiento especial sancionador que es completamente sumario.

Ya está integrado el expediente, la Sala Especializada debe resolver el caso en relación con la denunciada y si advierte que dos personas no fueron emplazadas y que pueden tener relación con esos hechos, que simple y sencillamente no fueron materia de denuncia, debe de ordenar la tramitación de un procedimiento oficioso, que es un procedimiento diferente, puesto que no fueron denunciadas por los hechos a que se refiere la denuncia.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Lo que dicen el Magistrado Galván y el Magistrado Penagos es cierto, pero no es lo único que hay que considerar para resolver esto. Lo digo con mucho respeto, no es una aplicación de la ley mecánica pura y dura.

Este procedimiento especial sancionador nació por Jurisprudencias de este Tribunal. En infinidad de ocasiones hemos resuelto cuestiones para devolver expedientes fuera de los plazos establecidos e inclusive fuera de algunas ocasiones razonables.

De hecho se han emitido jurisprudencias y consideraciones en sentencias que han venido a establecer pautas para poder clasificar lo que ocurre en el tiempo a partir de o en los procedimientos especiales sancionadores y en los sancionadores ordinarios.

Aquí el acuerdo que emite la Sala Regional Especializada para que en el cual remite el expediente de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la nueva Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la nueva Sala Regional Especializada de esta Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, del nuevo Instituto Nacional Electoral, para que emplace a diversas personas a audiencia de pruebas y alegatos, si bien fuera del plazo a partir de cómo lo contaban sus Señorías Galván y Penagos, lo cierto es que lo considera necesaria la Sala Especializada para integrar mejor el expediente y poder responder conforme a sus propias consideraciones.

Si bien es cierto que el principio de celeridad procesal rige todas las etapas del procedimiento y adquiere mayor peso y relevancia en el procedimiento especial sancionatorio, también hay que decir que hay otros principios que debemos salvaguardar: observancia de garantía de audiencia, debida integración del expediente y exhaustividad.

La Sala Especializada considera que las personas a las que esta ordena que se le emplace tienen estrecha relación con los hechos, y que podrá conocer y podrá resolver mejor lo que se imputa a la Señora Senadora si van a esta audiencia nada menos que el marido de la Senadora y el publicista que tuvo que ver con los hechos relacionados.

No necesariamente es tirar todo el procedimiento y volverlo a hacer. Si se encuentra, supongo yo, con los suficientes elementos a partir de la audiencia de pruebas y alegatos que tengan estas personas emplazadas, ¿podrá cambiar la Sala Especializada el rumbo de lo que iba a resolver? Y si habrá que replantearlo todo, qué mejor manera de comprobar que está actuando bien.

Creo que además, como política judicial y como integrantes de este propio Tribunal tenemos que ofrecer a la propia Sala Especializada la libertad de la cual goza cualquier juez para establecer cuándo debe de integrarse mejor un expediente o no, sobre todo en esta compleja y nueva relación que guarda un solo procedimiento a partir de dos órganos del Estado: el Administrativo Electoral y el Jurisdiccional Constitucional Electoral.

Por ello es que presento a ustedes, sus Señorías, el proyecto en estos términos, Señor Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no considero que sea innecesario emplazar a las otras personas, y en el acuerdo con sentencia incidental de la Sala Especializada se dice que en atención a lo previsto en el artículo 476, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a juicio de esta Sala Especializada, resulta importante la vinculación al

procedimiento de las personas involucradas con los hechos denunciados y que no fueron emplazados, ello derivado de las constancias del expediente, de las cuales se advierte que Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Freaner tuvieron cierto grado de participación en los hechos denunciados, al suscribir el contrato mediante el cual se pactó la difusión del Informe de Labores denunciado.

Efectivamente, puede haber alguna responsabilidad de estas personas, pero esto no forma parte del Procedimiento Especial Sancionador que motiva la determinación de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Esa parte ya está agotada.

Aquí en todo caso habrá que ordenar que la Unidad de lo Contencioso Electoral de oficio inicie otros procedimientos administrativos sancionadores en contra de estas personas. Iniciado de oficio cada uno de estos dos procedimientos tendrá que emplazarlos, seguir el procedimiento que corresponda en cada uno de los dos casos o un solo procedimiento para ambas personas y determinar administrativamente lo que en derecho proceda. Pero ello es independiente procesalmente para lo que cabe resolver en el caso de la denuncia a la señora senadora.

Por otra parte, no se trata de la debida integración del expediente. El tema de la denuncia y de la posible sanción o no sanción de la senadora es un tema de estricto derecho, no hay controversia en cuanto a los hechos; al comparecer al Procedimiento Especial Sancionador la señora senadora reconoció que son ciertos los hechos.

En la página 10 de su escrito de comparecencia dice: “Como se ha acreditado en lo precedente, la propaganda que acompaña al Segundo Informe de Actividades, Labores y Gestión de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, está en el marco de la ley por ajustarse a los parámetros previstos en el artículo 242, numeral cinco de la Ley General. Por tanto, la difusión de imagen y nombre en este marco, tanto en mensajes de radio y televisión como en la llamada publicidad exterior está apegada a derecho. Sobre el contenido de los mensajes debe recordarse que no existe norma alguna que disponga elementos a que debe sujetarse la rendición de informes de legisladores federales, ni en aspectos temporales ni en formato o en contenido o mecanismos de difusión, de forma que la afirmación de que no se dan a conocer de manera técnica las actividades carece de sustento. Sobre los mensajes difundidos con motivo del segundo informe de la senadora Claudia Pavlovich, en ningún caso contienen elementos contrarios a la ley.

Todos los mensajes que se contienen en todos los espectaculares utilizados con motivo del informe, según consta en el expediente, tienen el siguiente contenido: Claudia Pavlovich, 5 de noviembre, Segundo Informe de Labores, Unidos con honestidad y firmeza, recuperemos la grandeza de Sonora.

Lo anterior se encuentra acreditado por los cinco documentales denominados “Acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de la diligencia de inspección ocular practicada”, de fecha 3 de noviembre de 2014, levantadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, en las que se observa la eficiencia física de cinco anuncios espectaculares con el contenido transcrito y que aparece en las referidas actas.

Esto es el escrito de comparecencia de la denunciada. No niega haber rendido el segundo Informe, no niega haber hecho difusión de ese Informe en radio, televisión y espectaculares, de tal suerte que el expediente está debidamente integrado corresponde a la Sala Especializada únicamente dictada la sentencia que en derecho proceda respecto de esta denuncia.

Y si como señala en el acuerdo controvertido que dos personas están vinculadas con estos hechos motivo de la denuncia, puede ordenarle a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que inicie de oficio los otros procedimientos sancionadores. Pero ello es sin mengua de resolver de inmediato lo correspondiente a la denuncia presentada en contra de la Senadora. No hay diligencias pendientes, no hay pruebas pendientes ni siquiera necesidad de elementos de prueba porque los hechos están reconocidos que ante el reconocimiento de los hechos motivo de denuncia no hay nada que probar, con independencia de las pruebas que existen en el expediente. De tal manera que lo que procede en mi opinión es revocar la determinación de la Sala Especializada y ordenar que dicte la resolución que corresponda respecto de la Senadora denunciada con independencia de que en ejercicio de las facultades que en derecho le correspondan pueda ordenar lo que considere pertinente respecto de las otras personas.

Ese sería un tema totalmente separado del procedimiento instaurado en contra de la senadora.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso la voz.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Estos precedentes además de resolver el caso concreto, que es nuestra primera tarea de frente a ellos, pues son los primeros esfuerzos que hemos podido materializar tanto del trabajo de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la reforma político-electoral que se consolida este año, y creo que allende de nuestro esfuerzo concretizado, creo que son temas fundamentales para ir delineando, cincelando cómo observamos las reglas atinentes a todo el enjuiciamiento, a todo el enjuiciamiento a través el procedimiento especial sancionador que corresponde hoy resolver en esta dualidad que tenemos en el sistema de enjuiciamiento especial sancionador en cuanto corresponde la instrucción del procedimiento a la Unidad Especializada de lo Contencioso Electoral órgano administrativo con un desempeño materialmente jurisdiccional, porque es un proceso al final de cuentas y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral órgano formal y materialmente jurisdiccional.

Digo que es muy importante porque aquí estamos delineando este camino.

Lo que a mí me interesa mucho fijar como una primera posición de frente al debate es que más allá de revisar el procedimiento que es la tarea fundamental que tenemos en este momento a debate especial sancionador y la manera en que se instruye. Lo primero que tenemos que tener en cuenta es para qué se diseñó el procedimiento especial sancionador.

Se diseñó desde el orden constitucional y legal para proteger bienes jurídicos superiores de frente a las campañas políticas dentro de los procesos electorales. Esencialmente el principio constitucional de equidad en la contienda electoral a través del acceso a medios de comunicación electrónica, que es una de las conductas denunciadas en este caso y el principio de igualdad en la contienda electoral.

Esa es la razón de ser del procedimiento especial sancionador: Que no se permita que dentro de las campañas electorales se den conductas que trasgreden los actos bienes jurídicos de igualdad en la contienda electoral y equidad en la contienda electoral. Para eso se diseñó el procedimiento.

Decía el Magistrado ponente: Ese es el contexto en el que debemos revisar el procedimiento. Creo que el debate, respetuosamente lo digo, el debate sobre la naturaleza del procedimiento si corresponde más a un sistema procesal dispositivo o inquisitivo, perdón lo que voy a decir, no deja de ser secundario, de frente a que el enjuiciamiento en un Estado democrático de derecho tiene un objetivo: la no permisón de la vulneración del orden constitucional, esa es la razón de ser del enjuiciamiento en todo sistema democrático, y para eso hoy se diseñó un sistema de contextura mixta donde interviene un órgano administrativo en la instrucción y en la decisión de primer término a una Sala Especializada.

Por supuesto que tiene ciertos rasgos que lo identifican con uno u otro sistema, por supuesto que las partes tienen deberes específicos como el ofrecimiento del acervo probatorio y la descripción puntual de los hechos de la denuncia, pero comparte también rasgos de los procedimientos que no son inherentes solamente a los procesos inquisitivos o dispositivos, también la autoridad puede iniciar de oficio esta clase de procedimientos a partir del conocimiento puntual que tenga de estas conductas, para que podamos ver cómo moldeó el legislador, si la carga de la prueba a la par del denunciante, pero también las posibilidades que cuando la autoridad tenga noticia de hechos que transgredan estos bienes jurídicos en los procesos electorales, en las campañas, puede actuar en esa perspectiva.

Creo que ahí no nos debemos distraer de manera puntual y creo que esto es lo fundamental. ¿Cuáles son los bienes jurídicos que están en colisión en el caso concreto o por qué se denunció en el caso concreto conductas transgresoras de la normativa electoral?

Aquí tenemos de manera concretizada que se argumenta, a través de la denuncia, que a través de este informe de gestión que corresponde a una legisladora de la República, se están contraviniendo las normas sobre propaganda política o propaganda política electoral de frente a nuestro sistema de restricciones.

Esto es lo que se está denunciando. Por supuesto que tiene una lógica que el procedimiento especial sancionador sea sumarísimo, pero ¿cuál es esa razón que determina su naturaleza sumarísima? Se trata de que no suceda lo que en el pasado, que los procedimientos especiales sancionadores, por la laxitud de las normas que determinaban su instrumentación permeaba que estos procedimientos se resolvieran mucho tiempo después de que habían concluido los procesos electorales. Lo digo con responsabilidad, pero de veras, mucho tiempo después de que habían concluido los procesos electorales.

Lo digo con responsabilidad pero, de veras, mucho tiempo después de la conclusión de los procesos electorales.

Tuvimos algunos asuntos donde ya estaban otros procesos electorales, ya estaban, muchos asuntos donde ya estábamos dentro de otros procesos electorales y estábamos revisando la regularidad constitucional y legal a través de los recursos de procedimientos especiales sancionadores de procesos pasados.

Y, ¿qué sucedía en esos casos? Que se hacía nugatorio la restauración efectiva o la restitución efectiva a través de la imposición de una sanción y la no permisón de la impunidad, ¿Qué sucedía? Pues que hacíamos nugatorio el derecho de la persona que se viera involucrada o para el instituto político o persona física, como denunciante o denunciado en este caso para que se le pudiera reparar la violación en caso de que no quedara acreditada la denuncia o en caso de que quedando acreditados los hechos de la denuncia hubiera una reparación a través de una sanción que cumpliera con su objetivo de hacer ejemplar de que una persona trasgredió o no trasgredió las disposiciones que resguarda el procedimiento especial sancionador.

En otras palabras, es fundamental que se determinara con toda oportunidad si una persona contravino las normas sobre propaganda política o política electoral dentro de una campaña o si no la contravino.

Y es muy importante esa decisión, una sanción o la no imposición para que no se viera contaminado el proceso electoral a partir de una denuncia que no tuvo consistencia en el enjuiciamiento o que la tuvo.

Y por eso es que el legislador traza hoy un Procedimiento Especial Sancionador donde qué nos exige, nos exige a todos, a los dos órganos que intervienen en el modelo de enjuiciamiento, al órgano administrativo, que uno de los principios que conducen el enjuiciamiento es la celeridad, o sea, eso está absolutamente claro, tiene que haber celeridad, prontitud en la tramitación, pero por qué tiene que haber para resguardar los bienes jurídicos que se puedan trastocar y para que sea efectiva la imposición de una sanción dentro del propio proceso o la no imposición de una sanción dentro del propio proceso.

Por eso es que los procedimientos tienen estos términos tan acotados y tan complejos, es un verdadero procedimiento sumario.

Pero ilustra el proyecto y yo coincido, el principio de celeridad, de resolución pronta, expedita, es el único que rige el procedimiento especial sancionador o a partir de ese principio y de su cumplimiento irrestricto en los términos del trazado legal, en los términos del diseño o pueden las autoridades que participan en esa clase de enjuiciamiento, no, a partir de ponderar tienen que resolver en estos términos en todos los casos, esta es la complejidad.

Ya los Tribunales comunitarios, nuestra Sala Superior, ya hemos decidido ante la complejidad de los plazos de un enjuiciamiento concreto, la oportunidad de hacerlo en plazos razonables de juzgamiento.

Y, ¿Qué es un plazo razonable de juzgamiento en este caso? El que nos permita seguir garantizando la restitución de la violación que se aduce, ese es un plazo razonable de juzgamiento.

Y creo que al final del camino yo no estoy comprometiendo la posición de nadie, vamos a asomarnos al debate sobre el plazo razonable de juzgamiento. ¿A partir de qué? De la naturaleza de las violaciones, a partir del número de implicados de denunciados en estos temas, a partir de la complejidad, la vocación procesal de las partes y de la propia unidad. Yo no rehúyo a ese debate.

Es inherente a todo procedimiento o a todo modelo de enjuiciamiento de un Estado constitucional y democrático de derecho que tenga por objetivo la no permisión de la impunidad, no sólo el principio de justicia pronta y expedita, ese es un principio fundamental por las razones que han explicados todos muy bien en este debate; pero es inherente también al procedimiento especial sancionador. No veo cómo dejar de lado de esta clase del procedimiento principios como el de exhaustividad, y lo dice la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo dice en la tramitación en el artículo 476 que nos favoreció el Magistrado Penagos con recordárnoslo a lo que lo habíamos leído de manera superficial y de informarlo a quienes no los habían leído.

Vean la complejidad del inciso c) del artículo 476, de persistir la violación procesal, es decir, de que se ordene reparar una violación dentro del enjuiciamiento y la unidad no la repare en los términos indicados por la Sala Resolutora Especializada, el Magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento especial.

Aquí subyace una exigencia del legislador para que se hagan convivir los principios de inmediatez, pero con el de exhaustividad. ¿Y por qué implicó al principio de exhaustividad, porque no es posible enjuiciar en un estado constitucional y democrático de derecho una conducta que se aduce que infringe los principios constitucionales de igualdad y equidad en la contienda sin ser exhaustivo el propio procedimiento.

No se puede renunciar a la exhaustividad y somos nosotros los intérpretes a través del sistema de recursos lo que tenemos que darle contenido material a cómo se cumple el principio de exhaustividad dentro del procedimiento especial sancionador pues si nada más está el trazo en nuestra legislación, lo trazó el legislador, nosotros estamos dándole ahorita en este debate y con el proyecto que se nos presenta materialidad a la exhaustividad.

¿Y qué es la exhaustividad? La exhaustividad exige que los hechos de la denuncia, estos hechos que se denuncian y las pruebas que se aporten para tratar de corroborar estos hechos y demostrar la transgresión a los bienes jurídicos en la materia sean perfectamente procesados, investigados y determinados. Es decir, que sea exhaustiva la revisión por parte, en este caso de la Sala Regional Especializada.

Y son inherentes al procedimiento especial sancionador, el principio de inmediatez, el principio de exhaustividad, el principio de oralidad, es un procedimiento con vocación oral, el principio del contradictorio, bilateralidad de la audiencia, concentración de etapas procesales. Pero está, para mí, con todo acierto el principio de exhaustividad.

Ya discutimos hace un mes y medio, si no mal recuerdo, o hace un mes, el principio de mínima intervención que se refleja en el reglamento del instituto en relación a estas normas del procedimiento especial sancionador y determinamos los alcances de este principio reglamentario.

En esa perspectiva creo, lo digo de manera muy respetuosa, creo que la Sala Especializada, en el caso concreto actuó de manera correcta al haber resuelto en los términos en que ustedes ya lo han explicado de manera muy puntual.

¿Qué hace la Sala Especializada? Pues a partir de la denuncia concreta, tuvimos una denuncia concreta, ¿y qué se denunció ante el Instituto Nacional Electoral? Don Rafael Briseño Cota se afirma militante del Partido Revolucionario Institucional, denunció concretamente a la senadora de la República Claudia Pavlovich la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, así como la colocación de espectaculares alusivos a su segundo informe de labores, a pesar, así lo afirma él, de que ya había difundido un primer informe de actividades en el mes de marzo anterior. ¿Qué resuelve la Sala Especializada a través del acuerdo que es el impugnado? Remitir el expediente a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral y por qué razón. Le exige llamar de nueva cuenta a los sujetos denunciados, pero fundamentalmente a don Sergio Jesús Torres Ibarra y a Leonardo Ciscomani, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos. Sean emplazados, por supuesto, y se celebre nuevamente ésta con todos los sujetos vinculados.

¿Qué lleva a la convicción a la Sala Especializada de reponer el procedimiento? De que ambas personas que identifica de los hechos de la denuncia se advierte que pueden resultar responsables en la Comisión, es decir, dentro de la instrumentación de la difusión de estos promocionales, ellos pueden ser responsables. Esto determina la Sala responsable que a partir de ello puede haber un grado de participación en las conductas infractoras, ¿por qué? Porque suscriben el contrato mediante el cual se pacta la difusión del Informe de Labores denunciado. Es decir, les atribuye de manera probable, de manera presunta la suscripción del contrato mediante el cual se pacta la difusión del Informe de Labores, que es el acto

concreto denunciado, de manera probable, porque precisamente eso se revelará a través del enjuiciamiento.

Y en esa lógica, lo digo de manera muy respetuosa, creo que la reposición del procedimiento está obedeciendo en los términos en que lo determinó la Sala Regional a la imposición instrumental del especial sancionador, ¿y por qué? Establece el artículo 476 de la ley: “Cuando la Sala Especializada advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, para la Sala Especializada hay una omisión en la tramitación del expediente”. Porque si de los hechos advierte que pueden resultar responsables estas dos personas que exigen su llamamiento a juicio, determina que a partir de esta omisión hay una violación a las reglas establecidas en la ley para conducir este procedimiento. Y a partir de eso está ordenando al Instituto la realización de esas diligencias, es decir, de las diligencias de emplazamiento.

En esa perspectiva, creo que la Sala Regional no podía resolver ya lo atinente a la Senadora de la República porque el inciso d) del propio artículo 476 determina: “Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador”.

Veán cómo el inciso d) determina que cuando ya esté debidamente integrado el expediente, es decir, cuando ya estén emplazadas estas dos personas que pueden resultar probables responsables de la comisión de esta infracción, podrá poner el proyecto de sentencia, podrá presentar el proyecto para que se resuelva el procedimiento.

Es decir, está exigiendo la ley que ese procedimiento sancionador se resuelva de manera conjunta, homogénea, por eso determina el inciso b), “una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Si no, la ley nos permitiría que se dictara o que se presentara el proyecto de sentencia que resolviera el procedimiento solamente en relación con las partes que pueden resultar implicadas y a las cuales no fueron llamadas a juicio, no.

Yo entiendo esta disposición que ya está integrado debidamente el expediente, ya fueron emplazados y ya fueron oídos en juicios estas partes, que podían resultar responsables, ahora sí se presentará el proyecto de sentencia para resolver de manera homogénea el procedimiento especial sancionador.

Creo que esa es la vocación de la reforma y en esa lógica se está presentado el proyecto del Magistrado Salvador Nava, el cual yo acompaño en sus términos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo votaré a favor de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, pero haré énfasis en que estamos iniciando un nuevo procedimiento, especial sancionador con nuevas reglas, producto de la reciente reforma electoral.

Y lo que me preocupa y lo han dicho, creo que ahí todos coincidimos, es lo sumario del procedimiento. Me sumo a lo que señala el Magistrado Carrasco sobre la prevalencia de lo que se está tutelando, no podemos sacrificar la exhaustividad por encima de la celeridad del procedimiento cuando se trata de la posible responsabilidad y por ende violación de los principios rectores del proceso electoral.

Este caso es complejo porque efectivamente concurren varias circunstancias que lo complejizan más.

Instalada ya la Sala Sustanciadora tiene que actuar el Secretario Ejecutivo del Instituto, no entraba en funciones formalmente la Unidad.

La Sala Sustanciadora funda su determinación también en el acuerdo adoptado por esta Sala Superior que prevé una revisión previa del expediente para ver si reúne todos los requisitos, si cumple los requisitos, y con la posibilidad de proponer precisamente que la Sala ordene las diligencias o reponer desde alguna frase previa el procedimiento de investigación iniciado por la competente, que es el Instituto.

Me preocupa que este asunto del procedimiento especial sancionador, lleva un mes, no queremos que suceda eso, eso es claro y lo está diciendo el proyecto ya en la última versión que distribuyó el Magistrado ponente, habla de que debe ser un plazo razonable y que no rompa con ese otro principio que es el de la celeridad procesal.

Pero para mí, de lo que no tengo la menor duda, es que la Sala determinó que son necesarios esos elementos, la comparecencia, previo emplazamiento de las dos personas que la presuntamente responsable declara que fueron los que intervinieron para la contratación de tiempo en medios electrónicos para la difusión de su informe que se controvierte precisamente que el informe se haya difundido dentro de los plazos legales que establece el Código o la ley general de la materia.

Si la Sala consideró que eso era necesario a lo que se reduce nuestro debate es que quien debió emplazar y solicitar eso en las 48 horas era la unidad técnica del Instituto, hoy ya funcionando la Unidad Técnica en ese momento el Secretario Ejecutivo.

Me parece que con el acuerdo que adopta la Sala Especializada se estaría subsanando esta omisión en cuanto a la sustanciación por parte del Instituto Electoral, por parte de la unidad en lo contencioso y también creo que o estoy convencida que debemos de insistir y ser muy cuidadosos en los plazos que se otorgan para estas diligencias para mejor proveer.

Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Magistrado Nava, pero como lo hemos dicho y como lo dijimos en otro caso que estamos resolviendo en esta sesión, que más bien estudiamos el reglamento de quejas del Instituto, es la regla, pero cuando hay excepciones debe de estar justificado.

Me parece que en este caso está plenamente justificado que la Sala Especializada haya solicitado esos emplazamientos para reponer el procedimiento.

Y atendamos por supuesto y coincido con la preocupación de todos los Magistrados, creo que en eso no hay una distancia en que los especiales sancionadores son sumarios y debe ser excepcionalmente cuando la Sala haga este tipo de requerimientos. Lo óptimo es que el Instituto integre de manera exhaustiva todos los documentos necesarios para la investigación y para que la Sala pueda resolver de manera exhaustiva.

Y por eso mi voto será a favor del proyecto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Por supuesto que no estoy por sacrificar ningún principio procesal, ni tradicional, ni de lo que hemos denominado el proceso democrático. Menos aún el de exhaustividad, que en este caso yo no encuentro que haya violación al principio de exhaustividad o que la exhaustividad no se haya cumplido.

He sustentado mi punto de vista no en el plazo previsto en la ley o en los plazos previstos en la ley, que son evidentes por lo que hemos dicho, por lo que hemos leído, y hemos señalado que en un periodo de cinco a 10 días debe estar resuelto definitivamente un procedimiento especial sancionador.

Pero no son los días transcurridos que debe ser preocupante, por supuesto, sino la naturaleza de los procedimientos.

Dije, he reiterado que para mí el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia presentada por Rafael Briseño Cota está concluido, está debidamente integrado y que, por tanto, procede resolver el fondo de esa denuncia como en derecho corresponda.

Por supuesto los principios de igualdad y de equidad son sumamente importantes, y son los que invoca el propio denunciante en la página 23 de su escrito de denuncia dice: "El suscrito tiene interés jurídico en términos del artículo 465, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que tengo la intención de aspirar a un cargo de elección popular como gobernador en el estado de Sonora, razón por la cual que considero que la difusión del segundo informe de labores de la senadora Claudia Pavlovich Arellano viola mis derechos políticos-electorales, en virtud de que ella ostentándose como senadora de la República se posiciona ante el electorado en forma previa e inequitativa, dejándome en una situación de desventaja dentro de un proceso de selección interna dentro de nuestro partido. Por ello no puedo competir en un plano de igualdad ante este tipo de irregularidades que denuncio y que a todas luces conculcan los principios de equidad y legalidad que deben regir en todo proceso electoral.

Que efectivamente lo que debemos procurar es que los procedimientos electorales no se contaminen, y si se contaminan con estas sentencias, sanear hasta donde ello sea posible esos procedimientos electorales.

En este caso, ante el reconocimiento claro, expreso, tajante de los hechos imputados a la Señora Senadora, pues no hay una controversia propiamente qué resolver sobre hechos. Los hechos están reconocidos, 24 horas después de la audiencia de pruebas y alegatos se pudo haber dictado la resolución correspondiente y dentro del plazo legalmente previsto, la Sala Regional Especializada pudo haber resuelto también lo que en derecho correspondiera en cuanto al fondo de la denuncia, no la reposición del procedimiento, porque lo que se está haciendo es reponer el procedimiento para ordenar el emplazamiento de Sergio de Jesús Torres Ibarra y de Leonardo Ciscomani, para ver cuál es su grado de participación.

Aun cuando efectivamente del desahogo de este procedimiento administrativo se advierta que ellos pueden ser responsables, no hay en el procedimiento administrativo sancionador *litis* consorcio pasivo necesario. Así lo dijimos en nuestra tesis de jurisprudencia 3 de 2012, así está publicado y señalamos en el sentido de que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios de *ius puniendi*, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores. De ello se colige que si bien el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados que, aclaro, estas dos personas no fueron denunciadas, la única denunciada fue la señora Senadora, si bien el Instituto debe ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un *litis* consorcio pasivo necesario que pueda postergar la indagatoria de los hechos.

Lo anterior porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace

a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir las conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia para restablecer el orden jurídico vulnerable.

Es nuestra Tesis de Jurisprudencia 3/2012, que hasta ahora todavía está vigente y tiene efectos obligatorios para la Sala.

Claro, yo he sostenido que cada uno de nosotros puede disentir y yo he disentido en muchos casos de Tesis de Jurisprudencia.

Podemos, si ahora el criterio mayoritario es de esa manera, derogar esta tesis de jurisprudencia y asumir otro criterio.

Se puede muy bien investigar, ya no es investigar ahora, se puede iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los dos ciudadanos sin que ello constituya obstáculo para resolver el fondo de la denuncia en contra de la senadora.

Uno no excluye a lo otro, se puede efectivamente ordenar el emplazamiento, se les puede someter de oficio a un Procedimiento Especial Sancionador, se llegaría al resultado correspondiente sin que ello constituya obstáculo para resolver sobre la denuncia presentada por Rafael Briceño Cota.

Él no denunció a los ciudadanos, la autoridad considera que hay responsabilidad o posible responsabilidad de ellos pueden ser sometidos a sendos procedimientos administrativos sancionadores y se resolverá en su momento lo que en derecho proceda, sin que ello sea razón suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador debe cumplir también los principios de expeditéz, de integridad, de imparcialidad previstos en el artículo 17 de la Constitución y ya son 30 días que ha estado pendiente de resolver este asunto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalar que yo votaré con el proyecto que ha presentado el Magistrado Nava Gomar, porque sin dejar de reconocer que en este tipo de asuntos, por regla general como lo señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos, debe de prevalecer la inmediatez en la resolución y que no en todos los casos cabe la circunstancia de atender las violaciones procesales, como también lo ha sustentado el Magistrado Galván Rivera, sin dejar de reconocer esa situación y que tenemos tesis que él propone que abandonemos, lo cual yo no estaría conforme, porque como lo señaló también el Magistrado Constancio Carrasco Daza, cada situación tiene su regla y, cada vez, tenemos que atender la particularidad de cada uno de los asuntos.

Este asunto, en primer lugar, no está emitido dentro de un proceso electoral real, es un acto totalmente ajeno, es en relación a los informes de un funcionario, no está dentro de un proceso electoral, aun cuando el denunciante señala que esto le está impidiendo realizar su precampaña o su campaña, sin embargo, es otra cuestión totalmente diversa.

Y, por tanto, yo creo que aquí, sí, la exhaustividad es necesaria y además hay otra circunstancia que hay que atender.

Estoy de acuerdo que en algunos casos, definitivamente, procede resolver individualmente y lo reconozco plena y absolutamente, pero no cuando la responsabilidad está íntimamente relacionada con los actores que hayan sido denunciados o no hayan sido denunciados. Eso es totalmente intrascendente porque -como también señaló el Magistrado Galván Rivera- se puede llevar a efecto de diligencias oficiosamente.

Luego entonces, no es necesario que haya un señalamiento de parte del denunciante, si no, no podría abrirse un procedimiento oficioso.

Si se puede abrir un procedimiento oficioso respecto a una, dos, tres o cuatro personas que estén íntimamente relacionadas y que la relación pueda dar lugar a que la sanción que se pueda imponer a todos los actores sea totalmente diversa a la que se podría llevar a efecto si se tratara de una sola de las personas o sólo al denunciado, creo que es muy correcto como resolvió la Sala Especial Sancionadora que, en este caso, debía de atenderse al emplazamiento de cada una de las partes que aparecen que tienen una relación directa con los hechos denunciados.

Por eso votaré en favor del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Es cuanto.

Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los tres proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de revisión número 10 de este año, y a favor de los otros dos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del REP10/2014 y a favor de todos los otros.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en sus términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con excepción del relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 10 de este año, que ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Dígame usted, señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para solicitar se agregue el voto particular que entregaré oportunamente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota de ambas, de lo manifestado por ambos disidentes.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 53, de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En el recurso de reconsideración 877, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 10, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Sala Regional Especializada.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 2685 y 2686, ambos de este año, promovidos por Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, a fin de impugnar los oficios suscritos por el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de 28 de octubre de este año, por los que se niega a los actores el pago de una indemnización derivada de la conclusión de su encargo como consejeros electorales en dicha entidad.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo que el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo carece de facultades para dar respuesta a las solicitudes de indemnización formuladas por los actores.

Lo anterior porque de la lectura de los oficios impugnados, así como de la normativa que regula el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no queda acreditado que el encargado del despacho de la Secretaría Técnica cuente con facultades legales

reglamentarias o delegadas para determinar la inviabilidad de las solicitudes formuladas por los actores a nombre del Gobernador del Estado.

Por tal razón, en la propuesta que se somete a su consideración se propone revocar los oficios impugnados y ordenar al Gobernador del Estado de Oaxaca que en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación que se haga de la sentencia dé respuesta a los actores en relación con lo solicitado, los cuales deberán ser notificadas dentro del mismo plazo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 438 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Electoral de Zacatecas, que confirmó a su vez la resolución de 21 de agosto del año en curso, aprobada por el Consejo Electoral del Instituto Electoral de esa entidad federativa, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del Ejercicio Fiscal 2010, en donde se impuso distintas multas al partido actor.

En el proyecto, se propone desestimar el agravio por el cual el partido actor afirma que el Tribunal Electoral local no advirtió que, de manera inexplicable e ilegal, la autoridad administrativa electoral desapareció información respecto de las observaciones realizadas a los integrantes de la coalición *Primero Zacatecas*, en sus informes de gastos de campaña, ello porque dicha inconformidad es novedosa por lo que el órgano jurisdiccional no podría pronunciarse al respecto dado que desconocía lo que el actor alega en esta instancia.

Por otra parte, se propone desestimar el agravio por el cual el partido actor afirma que el Tribunal responsable dejó de valorar las pruebas referentes a los informes de gastos de campaña que demuestran las irregularidades en que incurrió la autoridad administrativa electoral al elaborar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Lo anterior, porque el Tribunal sí atendió dicho planteamiento, sólo que lo consideró inoperante dado que se apartaba de la materia de la *litis* y porque dicha inconformidad no desvirtuaba las consideraciones que sostenían la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2685 y 2686, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

Segundo.- Se revocan los oficios impugnados, suscritos por el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 438, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno relativo al juicio de revisión constitucional electoral 458 de este año, promovido por el Partido Verde

Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que revocó el acuerdo relativo al registro del Convenio de Coalición flexible que suscribieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el cual se propone desechar la demanda toda vez que el asunto ha quedado sin materia pues la pretensión del partido actor se ha visto colmada con la resolución del diverso juicio de revisión constitucional electoral 457 de 2014, en el cual, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada.
Es la cuenta Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con ella.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Como si fuera mío.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 458, de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con cincuenta minutos se da por concluida.

Que pasen muy buena noche.

oOo